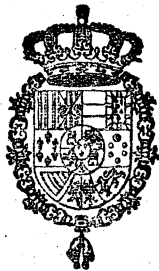


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se constituyan las Comisiones que se detallan para proceder al reparto de la cantidad cedida por la colonia española de la isla de Puerto Rico, para socorro de los más perjudicados por las inundaciones últimas en Levante y en Asturias.—Página 1226.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden disponiendo que mientras se realiza la fusión del personal subalterno de la Dirección general de los Registros y del Notariado, con el similar de la Dirección general de Prisiones y de la Subsecretaría de este Departamento, gocen los Porteros y Ordenanzas correspondientes a la primera, de iguales derechos, privilegios y beneficios de jubilación, viudedad y orfandad que los concedidos al personal subalterno de este Centro ministerial.—Página 1226.

Otra disponiendo que durante la ausencia del señor Subsecretario, se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Departamento al señor Director general de Prisiones.—Página 1226.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se ajuste a las bases que se publican el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un Cuartel para un Regimiento de Infantería en Málaga.—Páginas 1226 y 1227.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Francisco Hervás Ruiz, en solicitud de que se haga constar en el Escalafón que posee el título de Maestro Superior, y que se le coloque en el lugar correspondiente.—Páginas 1227 y 1228.

Otra ídem íd. íd. á instancia de don José Jurado Cabello, Maestro de la Escuela Nacional de Los Silos (Canarias), solicitando le sean computados los servicios que prestó en la de Santa Isabel (Fernando P66), a los efectos del Escalafón.—Página 1228.

Otra ídem íd. íd. á instancia de doña Dolores Serra Colón, solicitando se le consigne en el próximo Escalafón que posee título de Maestra Superior, en vez de Elemental, con que figura.—Página 1228.

Otra ídem íd. íd. á instancia de D. Manuel José Motilla del Rincón, Maestro de la Escuela de Viveras (Jaén), solicitando se le computen como servidos en propiedad los servicios que se mencionan.—Página 1228.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 1228.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Almería.—Página 1228.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Oviedo.—Páginas 1228 y 1229.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Lugo.—Página 1229.

Otra disponiendo que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en la sección 9.ª del Escalafón los números que se indican.—Página 1229.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Toledo.—Página 1229.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de La Laguna.—Página 1229.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto de Palencia.—Página 1229.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Gerona.—Página 1229.

Otra disponiendo se distribuya en la forma que se publica el crédito de 61.000 pesetas consignado el Presupuesto para gastos de personal do-

cente, de talleres y administrativo que se mencionan.—Página 1229.

Otra disponiendo se den las gracias a doña Clara Lengó por el donativo de cuadros hecho al Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz.—Página 1229.

Otra disponiendo se ponga en conocimiento del Ministro de la Gobernación el hecho que se indica, para que obligue al Ayuntamiento de Peñausende (Zamora) a que proporcione local para instalar las Escuelas.—Páginas 1229 y 1230.

Ministerio del Trabajo

Real orden disponiendo se acceda a lo solicitado por la Sociedad denominada "Le Soleil-Securité Generale et Responsabilité Civile Reunies", de que sea inscrita en el Registro de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900.—Página 1230.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gerona D. Emilio Saguer y Olivet, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir una escritura de venta.—Página 1230.

Dirección general de Prisiones.—Convocando a los señores alumnos aprobados en el presente curso en la Escuela de Criminología para el día 2 de Julio próximo, a las doce de la mañana, a fin de que puedan elegir, por orden de calificación, plazas de Oficiales del Cuerpo de Prisiones que existen vacantes.—Página 1233.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto de Almería.—Página 1233.

Ídem íd. íd. de Lengua francesa del Instituto de Oviedo.—Página 1233.

Ídem íd. íd. de Lengua latina del Instituto de Lugo.—Página 1233.

Ídem íd. íd. de Geografía e Historia del Instituto de Toledo.—Página 1233.

Idem id. id. de Lengua francesa del Instituto de La Laguna.—Página 1234.
Idem id. id. de Física y Química del Instituto de Palencia.—Página 1234.
Idem id. id. de Lengua latina del Instituto de Gerona.—1234.
 Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente relativo a la Fundación "Silvestre To-

roba" en Vinuesa (Soria).—Página 1234.
Idem id. relativo a la Fundación-Es-cuela instituida en La Cerca (Burgos) por D. Agustín Guinca.—Página 1236.
 Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este

Registro general durante el primer trimestre del año actual.—Página 1236.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.
 ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La colonia española de la isla de Puerto Rico, dando nueva y relevante prueba de su patriótica misericordia, ha enviado al Gobierno de S. M. una cantidad recogida por suscripción en su seno para socorro de los más perjudicados por las inundaciones últimas en Levante y en Asturias.

Para el más eficaz cumplimiento de ese mandato de caridad conviene proceder al nombramiento de Comisiones integradas por personalidades de acri-solada y notoria significación en las respectivas demarcaciones perjudicadas, que logren el mayor acierto en la distribución del donativo.

Con tan benemérito designio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se constituyan Comisiones presididas por los Reverendos Obispos de las Diócesis respectivas y formadas, según propuesta de los mismos Prelados, por los Sres. D. Policarpo Herrera, D. Ramón Prieto Pazos y D. Antonio Sarril, Marqués de San Félix, de la de Oviedo; D. Francisco Ortega Delgado, D. Mariano Palarea Sánchez de Palencia, D. Francisco Cervero Tormo y don José Martínez Miralles, de la de Cartagena, y D. Francisco Linares, don Luis Maseres, D. Matías Pescetto y don Joaquín Gil de Vergara, de la de Orihuela, que procedan al reparto de la cantidad donada.

2.º Que a tal efecto se gire a cada uno de los aludidos Prelados Presidentes de las Comisiones referidas, la parte correspondiente de la suma íntegra de 15 708 dollars y beneficios obtenidos con el cambio, a que asciende el total de la suscripción girada por nuestro Cónsul en la citada isla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1920.

DATO

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los Reales decretos de 2 y 20 de Mayo y 21 de Junio de 1919 regulando la formación de plantillas y determinación de derechos pasivos de los Porteros, Ordenanzas, Mozos de oficio y sus similares de los Centros administrativos, y teniendo en cuenta que por no haberse formado hasta la fecha la plantilla única del personal subalterno de este Ministerio se halla el correspondiente a la Dirección general de los Registros y del Notariado en una injustificada y desventajosa situación.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras se realice la fusión del personal subalterno de la expresada Dirección general de los Registros y del Notariado con el similar de la Dirección general de Prisiones y de la Subsecretaría de este Ministerio, gocen los Porteros y Ordenanzas correspondientes a la primera de iguales derechos, privilegios y beneficios de jubilación, viudedad y orfandad que los concedidos al personal subalterno de este Centro ministerial por las leyes y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, durante la ausencia del señor Subsecretario, se encargue V. I. del despacho de los

asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor D. José Díaz Cordovés, Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para un Regimiento de Infantería en Málaga, que dispone el Real decreto de 17 del corriente mes (D. O. número 134), se ajuste a las bases acordadas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

BASES PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONCURSO DE PROPOSICIONES DE TERRENOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CUARTEL PARA UN REGIMIENTO DE INFANTERÍA EN LA PLAZA DE MÁLAGA

Base 1.ª Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios en Málaga con destino a la construcción de un cuartel para un Regimiento de Infantería.

Base 2.ª Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general en escala de 1 : 500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañado, si es preciso, de una concisa Memoria en la que se expongan y confirmen aquellas circunstancias que no queden expresadas claramente en el plano y la oferta reducida al precio por unidad de superficie de terreno, haciéndose por separado cada una de las parcelas comprendidas, aun cuando sea uno mismo el proponente.

Base 3.ª Podrán admitirse proposiciones que comprendan varias parcelas limítrofes pertenecientes a distintos propietarios, con tal que de su reunión resulte un solar de las condiciones que se detallan en estas bases.

Base 4.ª Las condiciones que habrán de satisfacer los terrenos ofrecidos, en términos generales, serán las siguientes:

a) Situación inmediata, en lo posible, a la ciudad, con vía de franca comunicación con ésta, prefiriendo la parte rural a aquellas en que existan Centros fabriles o industriales. Si la distancia a la ciudad excediera de dos kilómetros, será circunstancia preferente que a sus proximidades circule alguna línea de tranvías o haya estación de vía férrea de mucho movimiento.

b) Extensión superficial aproximada de 70.000 metros cuadrados, con línea de fachada de 250 metros aproximadamente.

c) Se preferirán aquellos que ofrezcan una explotación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones será condición indispensable que estén limitados por algunos de sus frentes por vías públicas, y será condición recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable si así conviniere a los intereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado, que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación solana y aireada, resguardada en lo posible de la acción directa de los fuertes vientos reinantes, y que permita, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

f) Además de las condiciones que se especifican en estas bases, los terrenos habrán de reunir las establecidas por la Real orden de 27 de Agosto de 1918 (C. L. número 239).

Base 5.ª No serán admisibles los terrenos que se hallen en barriadas insalubres o en las que existan fábricas o almacenes que produzcan emanaciones perjudiciales o molestas, ni aquellos formados por vertederos que hayan sido muladares, cementerios o tenido cualquier otro destino que pueda haber sido causa de infección o alteración del subsuelo.

Base 6.ª Los solares que se propongan deben presentar facilidades para abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación, así como también completarse la oferta con lo de los terrenos necesarios para el paso de tuberías y conductos necesarios, si se han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en un metro de anchura la faja necesaria, y siendo condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprenda, debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de superficie.

Base 7.ª También deberán ofrecer facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria.

Base 8.ª No serán admitidas las ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, acequias de riego, cañadas, descansaderas, abrevaderos, etc.

líneas eléctricas, ni cualquiera otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar. Caso de existir servidumbres, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto.

Base 9.ª Los proponentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva responderán personal y subsidiariamente a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de predios colindantes sobre servidumbres o cualquiera otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble.

Base 10. Con el mismo fin se hará constar en las proposiciones que los terrenos ofrecidos están inscritos en el Registro de la Propiedad y libres de toda carga.

Base 11. Las proposiciones serán admitidas en el plazo de treinta días, contados a partir del que se señala en las órdenes del Gobierno militar de la provincia y plaza de Málaga, constituyéndose previamente una fianza de 5.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional y a los autores de las aceptadas una vez firmada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 12. Para examen e informe de proposiciones presentadas se constituirá, bajo la presidencia del Gobernador militar de la plaza, una Junta, de la que formarán parte como Vocales el Ingeniero Comandante de la plaza, un Capitán del propio Cuerpo y Comandancia, que ejercerá las funciones de Secretario de la Junta; el Jefe de Intendencia; el de Sanidad o un delegado suyo y el Comisario Interventor de la misma.

Base 13. En el día y hora prefijados para término del plazo de admisión se reunirá la expresada Junta y procederá en presencia de los concursantes, a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona que debidamente los represente, a la apertura de los pliegos, confrontándose, por medio de índice o relación numerada que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada una, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base 14. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases y habida cuenta de los precios de las ofertas, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado en el que proponga las proposiciones elegidas entre las presentadas o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base 15. El dictamen de la Junta, acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitán general de la Región, quien, a su vez, con los informes que estime pertinentes y uniéndolo el suyo, lo hará al Ministerio de la Guerra para la resolución definitiva.

Base 16. El ramo de Guerra se re-

serva el derecho a la elección completamente libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas, si ninguna se considerase satisfactoria, o acordar condicionalmente la admisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable, y concediendo al efecto al autor o autores de la proposición un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 17. Si, previos los trámites y requisitos legales, fuera aprobada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva a los propietarios.

Desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar con el autor o autores de las proposiciones agraciadas el contrato o contratos de compraventa, dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en las ofertas.

Base 18. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse las escrituras (o en la forma que se indique). De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos al Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta serán de cuenta del Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Examinado el expediente a instancia de D. Francisco Hervás Ruiz, número 9.399 del Escalafón, en solicitud de que se haga constar que posee el título superior y que se le coloque en el lugar correspondiente, conforme al apartado 3.º de la Real orden de 16 de Diciembre de 1918, por haber ingresado en oposiciones libres convocadas por Real orden de 13 de Febrero de 1915, y teniendo en cuenta que, según manifiesta la Sección provincial, el interesado obtuvo el título superior, que figura registrado en aquella Oficina,

La Comisión propone que debe accederse a esta petición, entendiéndose, respecto a la segunda, que el interesado debe atenderse a la Real orden de 16 de Marzo último."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen se ha

servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado a instancia de D. José Jurado Cabello, Maestro de la Escuela Nacional de Los Silos (Canarias), solicitando le sean computados los servicios que prestó en la Escuela de Santa Isabel (Fernando Poo), a los efectos del Escalafón; y

Teniendo en cuenta que ya se le denegó con anterioridad tal petición y que la referida Escuela de Santa Isabel, que desempeñó el interesado durante cinco años, tres meses y trece días, depende del Ministerio de Estado, siéndole adjudicada por dicho Centro, sin intervención alguna de este Ministerio y sin que se aplicaran a la provisión de tal plaza las disposiciones oficiales de este servicio, por lo que no pudo serle aplicable el artículo 91 del Estatuto y se le negó el sueldo de 2.000 pesetas, como reingresado, por Real orden de 28 de Junio de 1918 (*Boletín Oficial* de 26 de Julio),

La Comisión opina que proceda desestimar la petición."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado a instancia de doña Dolores Serra Colom número 7.609 del Escalafón solicitando se le consigne en el próximo que posee título de Maestra superior en vez de elemental con que figura: y

Teniendo en cuenta que la interesada acredita debidamente con la nota de servicios que acompaña que posee

el título de Maestra superior, el cual le fué expedido en 15 de Noviembre de 1917.

La Comisión opina que debe accederse a la petición, sin que por ello haya de modificarse la situación de dicha Maestra en el Escalafón de las de su clase."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente promovido por D. Manuel José Motilla del Rincón, Maestro de la Escuela nacional de Viveras (Jaén), solicitando se le computen como servicios en propiedad los prestados interinamente desde el 15 de Agosto de 1918, día siguiente a la terminación de los ejercicios de oposición, hasta el 31 de Agosto de 1919 en que le correspondió Escuela en propiedad; y

Teniendo en cuenta que si bien el interesado, a la terminación de las oposiciones celebradas en Jaén, en que tomó parte y fué aprobado con el número 8 de calificación, entre los 10 propuestos por el Tribunal, estaba sirviendo interinamente la Escuela nacional de Huelma, y es indudable que estos servicios deben serle abonables como prestados en propiedad desde el día siguiente a la terminación de tales oposiciones, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 106 del Estatuto, no pueden tenerse en cuenta a los efectos del Escalafón, porque con ello se perjudicaría a sus cooptadores que fueron calificados con mejor número, y como en rigor su colocación corresponde a continuación del que obtuvo el número 7 de calificación en las mismas oposiciones,

La Comisión propone que se acceda a lo solicitado por lo que respecta al reconocimiento de sus servicios interinos sin que ello tenga eficacia para la colocación del interesado en el Escalafón, en el que ha de figurar en el lugar correspondiente al número de calificación que obtuvo en las referidas oposiciones."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha

servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 18 del corriente mes y año, publicado en la Gaceta del día siguiente, D. Jaime Subirá y Nicolau, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Santiago,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia que los Catedráticos numerarios D. Antonio Boyer Granero, D. Víctor Vignolle y de Castro, D. José Martínez de San Miguel y de Torres y D. Joaquín Barbará y Balza, D. Jesús Huertas y Medrano, D. Vicente Martínez Gámez, D. Manuel Vidal Rodríguez y D. Juan González Salomón, pertenecientes a los Institutos de Salamanca, Santander, Lérida y Santander, Albacete, Cádiz, Santiago y Cartagena, pasen a ocupar en el escalafón los números 44, 89, 144, 144.2, 211, 284, 373 y 445, con la antigüedad del día 8 del corriente mes y año, y sueldo anual, desde dicho día, de pesetas 12.000 el primero, 11.000 el segundo, 10.000 el tercero y tercero bis, 9.000 el cuarto, 8.000 el quinto, 7.000 el sexto y 6.000 el séptimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien resolver que se anuncie la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Almería a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el

Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien resolver que se anuncie la provisión de la Cátedra de Lengua Francesa del Instituto general y técnico de Oviedo a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien resolver que se anuncie la provisión de la Cátedra de Lengua Latina del Instituto general y técnico de Lugo a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Rubén Manda Vaz, D. Pedro Guirao Gabriel, D. Joaquín Carreras Arlán, D. Joaquín Alvarez Pastor, D. Juan Aznar Ponte y D. Joaquín Sirau Palau, Catedráticos numerarios de los Institutos generales y técnicos de Salamanca, Lérida, Palencia, León, Orense y Lugo, pasen a ocupar en la Sección novena del escuadrón, respectivamente, los números 486, 487, 488, 489, 490 y 491 con el sueldo anual de 5.000 pesetas y con la antigüedad de 2 de Mayo el primero y segundo, de 23 del mismo mes de Mayo el tercero, de 25 de Abril el cuarto, de 29 del mismo mes de Abril el quinto y de 23 de Mayo el sexto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien resolver que se anuncie la provisión de la Cátedra de

Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Toledo a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien resolver que se anuncie la provisión de la Cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de La Laguna a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien resolver que se anuncie la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Palencia a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido a bien resolver que se anuncie la provisión de la Cátedra de Lengua latina del Instituto general y técnico de Gerona a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el crédito de 61.000 pesetas que consigna el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 32, "Otras enseñanzas", para gastos de personal docente de talleres y administrativo de las mismas, autorizadas por Real decreto de 24 de Marzo de 1916 y por Reales órdenes de 5 y 25 de Abril y 22 de Mayo del expresado año, se distribuya en la siguiente forma:

	<i>Pesetas.</i>
Para pago del personal de talleres del Bazar del Obrero.....	15.000
Para los mismos gastos del personal del taller de encajes establecido en el Grupo escolar de la calle de Bailén, de esta Corte.....	8.000
Para pago del personal docente, jornales a los Maestros y Auxiliares de los talleres y personal subalterno del Patronato de Damas Protectoras del Obrero.....	38.000
Total pesetas.....	61.000

Las expresadas consignaciones se librarán por mensualidades vencidas, a contar desde 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Museo provincial de Bellas Artes de Cádiz, dando cuenta a este Ministerio de la donación hecha al referido Establecimiento por doña Clara Lenggo, hija del fallecido pintor andaluz D. Horacio, de dos cuadros al óleo, pintados por el referido artista, representando uno de ellos un "Golfo" y el otro una "Gaviota volando", obras ambas de verdadero mérito, según manifestación del Director del mencionado Museo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den las gracias a tan culta donante por su generosa donación.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del

Alcalde de Peñausende (Zamora), en solicitud de que se autorice la apertura de la Escuela de niños y niñas de dicha villa, por haber desaparecido las causas que motivaron la clausura:

Resultando que la Inspección, en su informe, hace constar que las obras de seguridad del edificio donde se hallan instaladas las Escuelas y proyectos por el Arquitecto se han efectuado; pero no las condiciones pedagógicas e higiénicas, y a fin de evitar perjuicios a la Enseñanza, puede procederse a la apertura con carácter provisional:

Considerando que los Ayuntamientos se hallan obligados a proporcionar local en condiciones adecuadas para instalar las Escuelas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga el hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que por cuantos medios se hallen a su alcance, obligue al Ayuntamiento de Peñausende a que, en bien de la enseñanza, proporcione casa que reúna condiciones higiénicas y pedagógicas para instalar dichas Escuelas; de lo contrario, se procederá a lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1920

ESPADA

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Fmo. Sr.: Examinada la instancia y documentos presentados por el Delegado General en España de la Compañía francesa de Seguros denominada "Le Soleil-Sécurité Generale et Responsabilité Civile Reunies", solicitando su inscripción en este Ministerio en el Registro de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero de 1900:

Resultando que la documentación presentada es la que determina el Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, para las Compañías de Seguros que hayan de operar legalmente en el ramo de accidentes del trabajo:

Resultando que según certifica la Comisaría general de Seguros, esta Sociedad fué inscripta en dicho Centro con arreglo a la ley de 14 de Mayo del año 1908 por Real orden de 19 de Noviembre de 1919;

Considerando que la fianza constituida en el Banco de España, en cumplimiento del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, asciende a pesetas

nominales 485.000 en obligaciones de ferrocarriles, cantidad que en su estimación efectiva cubre la garantía exigida a las Compañías de Seguros de accidentes del trabajo, en el artículo 4.º del citado Real decreto:

Considerando que la Sociedad de que se trata está autorizada legalmente en el país de origen, y acepta la jurisdicción de los Tribunales españoles competentes para entender en los litigios que causen los contratos de seguros:

Vistos el artículo 12 de la ley de Accidentes del trabajo y 71 del Reglamento dictado para su ejecución,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con el parecer de la Asesoría general de Seguros, que se acceda a lo solicitado inscribiendo la Sociedad denominada "Le Soleil-Sécurité Generale et Responsabilité Civile Reunies" en el Registro de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1920.

CAÑAL

Señor subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gerona D. Emilio Saguer y Olivet, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad, a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que en virtud de testamento autorizado por el Notario recurrente, a 1.º de Junio de 1907, D. Narciso Noguer y Garroña, después de otras varias disposiciones relacionadas con su última voluntad, "instituyó por su heredera a su hermana doña Dolores, substituyéndola (así se expresa) para el caso de no ser heredera, como así bien para después de su muerte, los hijos de la propia heredera, Juan, Gracia, Leonor, María y Elvira Geli y Noguer, no empero todos juntos, sino el uno después del otro, por el orden de su llamamiento, y por igual orden substituídos para el caso de no ser herederos, o bien en el de serlo y morir sin dejar hijos o demás descendientes legítimos y naturales, o con tales, ninguno de los cuales llegase a la edad de testar; y con el bien entendido de que en caso de fallecer cualquiera de dichos sobrinos con anterioridad al momento de abrirse a su favor la sucesión, dejándose en su lugar los demás descendientes

legítimos y naturales, es su voluntad que sean éstos preferidos a los sustitutos posteriores y que ocupen el lugar de su padre o madre pre-muertos, en el número, modo y forma que le sucedan respecto de sus propios bienes":

Resultando que doña Dolores Noguer, por escritura pública, autorizada por el Notario D. Emilio Saguer y Olivet a 7 de Marzo de 1918, vendió a D. Martín Oliva y Teixider dos fincas, o sea un manso llamado "Busea", situado en el pueblo de Moncal, término municipal de Canet de Adri, y otro llamado "Costa" o "Sabate", situado en el pueblo de Adri, en el mismo término municipal de Canet de Adri, expresándose por la vendedora que las mencionadas fincas le pertenecen, como heredera de su difunto hermano D. Narciso Noguer, según el testamento a que se refiere el anterior resultando, inscrito, por lo que respecta a las citadas fincas, en el Registro de la propiedad; agregando que al transmitir al comprador el completo dominio de las fincas vendidas, le prometía entregar la posesión real de las mismas, y le facultaba para que de su propia autoridad se la pudiera tomar; que presente al acto de la venta D. Juan Geli y Noguer, manifestó "que por razón de sus derechos eventuales sucesorios a la herencia de D. Narciso Noguer y Garroña, adquirida por su comparociente madre doña Dolores Noguer y Garroña, a cual herencia corresponden las dos vendidas fincas, se abdicó de impugnar la presente venta, la que promete tener en todo tiempo por firme y válida"; y, por último, se expresa también que la vendedora podía realizar válidamente esta venta con solo hacer constar en la inscripción al término inscrito por el que fué instituida, que equivale a una condición resolutoria:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Gerona la copia de la expresada escritura de venta, se puso por el Registrador, el 3 de Junio de 1918, la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento que precede porque la vendedora, doña Dolores Noguer Garroña, ha sido instituida heredera vitalicia o con el carácter de usufructuaria, sin estar, por lo tanto, autorizada para la enajenación de que se trata; cuya falta de capacidad no puede entenderse subsanada—además de que tampoco esto se pretende, según en el mismo se afirma—con la concurrencia del primer sustituto, D. Juan Geli y Noguer, que puede no ser el verdadero interesado al tiempo de cumplirse la condición a que está subordinado su derecho, y no pareciendo subsanable dicho defecto no se extiende tampoco anotación preventiva":

Resultando que por otra escritura de 8 de Junio de 1918, autorizada por el propio Notario, Sr. Saguer, comparecieron doña Engracia Geli y Noguer, soltera, y sus hermanas doña Elvira y doña Leonor, con sus respectivos maridos, y doña María Geli, por medio de su apoderado D. Vicente Mariscor, e hicieron constar que consintieron y aprobaron la venta que su madre, doña Dolores Noguer, otorgó a favor de don Martín Oliva de las dos fincas de que se ha hecho mención, prometiendo no impugnar la citada venta dichos herederos por razón de sus derechos eventuales sucesorios a la herencia de don

Narciso Noguier, adquirida por su madre, doña Dolores, a la cual herencia corresponden las fincas referidas, y que presentada la referida escritura de 8 de Junio de 1918 en el Registro de la Propiedad de Gerona, se puso por el Registrador, en 16 de Julio del mismo año, otra nota del tenor siguiente: "No admitida la inscripción del documento que precedo porque la vendedora, doña Dolores Noguier Garrofa, ha sido instituida vitalicia o con el carácter de usufructuaria, sin estar, por lo tanto, autorizada para la enajenación de que se trata, pues la aprobación y consentimiento que a la misma han prestado sus hijos y sustitutos en la herencia de D. Narciso Noguier Garrofa, de la cual proceden las dos fincas vendidas, aun siendo, como es, válida, no es suficiente a subsanar—además de que también esto se pretende, según en la misma se afirma—la indicada falta de capacidad de aquella para la venta que ha hecho de dominio completo de las fincas aludidas, en perjuicio del derecho de otras personas comprendidas también en la institución, cuales son los descendientes de los mismos sustitutos, que pueden resultar interesados únicos al cumplirse la condición; y no pareciendo subsanable dicho defecto, no se extiende tampoco anotación preventiva":

Resultando que el Notario autorizando de la escritura de 7 de Marzo de 1918 interpuso el correspondiente recurso contra la calificación del Registrador, para que aquella se declare extinguida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por las siguientes razones: que la venta objeto de la citada escritura debe inscribirse sin dificultad, no precisamente por haberla consentido los sustitutos, hijos de doña Dolores Noguier, ya que pueden existir otros sustitutos al deferirse la herencia, sino porque siendo sustituida doña Dolores Noguier para después de su muerte, constituye ello una sustitución bajo día incierto, equivalentemente a una condición, según categóricamente dice la ley 75, título 1.º, libro 35 del Digesto; que constituye una especialidad, en cuanto a legados y fideicomisos se refiere, el hecho de que a tenor de la ley 4.ª, título 2.º, libro 36 del Digesto, no se reputa término, sino condición, la ordenación de legado o fideicomisario para cuando muera el heredero; que es, no obstante, cierto que en rigor tal prescripción armoniza con lo establecido en las herencias directas, en que se reputa condición y no término el acontecimiento que forzosamente ha de llegar, sin que se sepa cuándo, por lo que en materia de herencias directas se distingue entre el término *incertus an* y el término *incertus quando*, estimándose que el primero constituye una condición, y que el segundo, con todo y no constituida, se reputa como si la modalidad entrañase real y verdaderamente una condición; que con arreglo a la mencionada ley del Digesto, el legado es condicional si se legara para cuando muera el heredero; pero viviendo éste, el legatario difunto no lo transfiere a su heredero; que el citado texto guardaba y guarda perfecta concordancia, en lo referente a fideicomisos, con el Derecho castellano anterior al Código civil; que la doctrina del Código civil es completamente distinta, según se verá constar por un distin-

guido comentarista de dicho Código, con referencia al artículo 784 del mismo; que, esto no obstante, bueno es tener presente, en lo que afecta al Derecho castellano, que el Tribunal Supremo ha declarado en su sentencia de 9 de Julio de 1910 que el fideicomisario condicional no transmite sus derechos eventuales al fideicomisario antes del cumplimiento de la condición, por entender que el artículo aplicable en los fideicomisos condicionales no es el 784 del Código civil, sino el 759 del mismo Código legal; que siendo un principio cierto el de que el heredero sustituido bajo término incierto puede quedar heredero libre, premuriéndole todos los sustitutos, es incontestable que doña Dolores Noguier debe de ser reputada como heredera, con facultad de disponer en el sentido de no poder ser declarados nulos sus actos de enajenación, sino simplemente anulables, pues es sabido que faltando los sustitutos caducan los fideicomisos, según varios textos romanos y las sentencias del Supremo de 29 de Octubre de 1859 y 12 de Mayo de 1866; que hoy es principio indiscutible el de que las enajenaciones realizadas por los herederos gravados de institución no son nulas, sino simplemente anulables, según resulta de múltiples resoluciones de este Centro; y que no existe otra variedad en el criterio de dichas resoluciones que consignarse en algunas que la reserva de derechos tenía que hacerse no sólo en la inscripción, si que también en la escritura, no habiendo prevalecido tal criterio en cuanto a esta segunda extremo:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en apoyo de su nota: que es principio de Derecho que las palabras de los testadores deben de entenderse llanamente y como suenan, según las leyes de Partida y a lo establecido por el Tribunal Supremo en varias sentencias, habiéndose declarado por las de 24 de Enero de 1887 y 9 de Junio de 1888 que la voluntad del testador, clara y explícitamente consignada, debe de entenderse en los mismos términos en que la manifestó, sin que pueda ampliarse más allá de lo que su letra y espíritu comprende; que por la sentencia del mismo Tribunal de 23 de Septiembre de 1904 se establece que para que quepa interpretar las cláusulas testamentarias es preciso que sean oscuras, ambiguas ó contradictorias; que hasta leer el testamento de D. Narciso Noguier para comprender que la heredera, doña Dolores Noguier, ha sido instituida con el carácter de usufructuaria por virtud del deseo expreso y manifiesto del testador de que al fallecimiento de la misma la sustituyan en su herencia los hijos de la propia heredera que nombró y designó personalmente, o sus descendientes, pues mal podrían éstos sustituirle en dicha herencia si la heredera instituida, su madre, enajena los bienes heredados de D. Narciso, por lo cual no le es lícito semejante facultad para enajenar, ni aun por el procedimiento de sutilezas e interpretaciones doctrinales de la mencionada cláusula testamentaria a que se ha acudido; que según la letra y espíritu de la ley 75, título 1.º, libro 35 del Digesto, cuando el día incierto que se haya expresado haga relación a la institución, tiene ésta fuerza de condición, como la tiene la sustitución si es ésta a la que hace refe-

rencia; pero que deducir de su contenido que si la sustitución es la afectada del día incierto ha de equipararse y convertirse en una sustitución bajo condición resolutoria, como se afirma en la escritura de venta, es una sutileza bien empleada para discutir doctrinalmente dentro del derecho constituyente, pero no dentro del derecho constituido; que el Notario autorizando ya no está de acuerdo consigo mismo al afirmar en la escritura que "sustituida la doña Dolores para después de su muerte, tal término o día incierto equivale a una institución bajo condición resolutoria", y al decir ahora en este recurso que "siendo sustituida la doña Dolores para después de su muerte, constituye ello una sustitución bajo día incierto", pues es sustancialmente distinto, porque en la referida escritura expresa que ha realizado la venta considerando a la vendedora como heredera instituida bajo condición resolutoria, y manifestando que en la inscripción de la venta se hiciera constar el término incierto bajo el que fue instituida, y ahora en el recurso se dice lo contrario, esto es, que la sustitución es la afectada del día incierto, con lo cual ha debido el Notario recurrente reconocer su equivocación en lugar de entablar este recurso; que no es lo mismo tener fuerza de condición un concepto cualquiera que constituir condición, como también que el término incierto, por sí solo, no constituye propiamente condición, y que las que afectan a la sustitución solamente no son aplicables a la institución, ni menos pueden convertirla, siendo pura, en institución bajo condición resolutoria, porque el día incierto sólo se considera condición cuando el otro elemento que la forma y constituye es también incierto y posible, es decir, el mero acontecimiento o hecho del cual pende el derecho; pues según la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1874, faltando cualquiera de estos tres requisitos, el hecho no puede calificarse propiamente de condición; que en concepto del recurrente, cuando el día incierto afecta a la institución, le atribuye virtualidad bastante para convertirla en institución bajo condición resolutoria, colocando el Notario recurrente, por medio de esta conjetura, a la heredera instituida, doña Dolores, entre los poseedores de bienes sujetos a esa condición como si fuera una heredera fiduciaria, y, por lo tanto, comprendida en el artículo 109 de la ley Hipotecaria, con facultad de enajenar e hipotecar, pero sin las restricciones de dicho artículo; que no debe ser así, porque el carácter de la condición no es sólo el día incierto, sino también la incertidumbre del acontecimiento o del hecho posible al cual se subordina y de cuyo cumplimiento pende la misma, y no es incierto que la heredera instituida ha de morir, como tampoco lo es que ese hecho ha de verificarse en un plazo dado, el de la fecha de su defunción, por lo cual su sustitución debe ser considerada a término *in diem* y no como la considera el Notario recurrente; que aun en la hipótesis de que doña Dolores Noguier fuera heredera fiduciaria, no es exacto que ésta, por fallecimiento de los sustitutos, pueda llegar a ser heredera libre, porque el testador no llama sólo a su herencia a dichos sustitutos, sino que, a falta de éstos, expresamente llama también

a los descendientes de los mismos, de suerte que para darse el caso ideado en este recurso es necesario que premueran a la vendedora doña Dolores no solamente los sustitutos, sino también todos los hijos o descendientes de cada uno de ellos, según el testamento de D. Narciso Noguera; que tampoco existe tal término o día incierto, como se ha supuesto por el Notario recurrente, pues éste, al citar la ley 4.ª, título 2.º, libro 36 del Digesto, reconoce que no se reputa término incierto al acontecimiento que forzosamente ha de llegar, aunque se ignore cuándo, en cuyo entonces no constituye condición, respetándose, sin embargo, como si la modalidad lo constituyera; que lo que en tal ley se prescribe respecto al particular es que "si se legara para cuando muera el heredero, el legado es condicional, luego haciendo aplicación a nuestro caso de esta prescripción, si se ha instituido heredera a doña Dolores para que después de su muerte la sustituyan sus propios hijos, la sustitución es condicional; que, por tanto, ni en el caso propuesto por la ley citada ni en el actual la condición afecta al heredero, refiriéndose en aquél al legatario y en el actual a los sustitutos, que es como el que informa entiende la institución de heredero hecha por el causante D. Narciso Noguera; que de otro modo no se explica el de que tratándose de materias reguladas por la legislación catalana, haya acudido el recurrente, en apoyo de su opinión, a las contradictorias disposiciones contenidas en los artículos 759 y 784 del Código civil, que no tratan la cuestión de fondo que se discute, éstos, si las condiciones impuestas por el testador afectan sólo a la institución o alcanzan también a la sustitución; que según la ley 5.ª, título 53, libro 6.º del Código Justiniano, el legado que se deja para que el legatario lo reciba cuando hubiese llegado a la edad legal, ni se considera a término incierto ni condicional, sino que se entiende que se defirió su petición para el tiempo de la edad legal, por lo cual no debe de reputarse a término incierto la herencia que debe de pasar a determinadas personas a la muerte de la heredera instituida; que por virtud de esta ley, el Tribunal Supremo, en sentencia de 8 de Marzo de 1879, declaró que no es condicional el legado que se establece para cuando el legatario llegue a la mayor edad, y que si éste fallece muerto ya el testador, transmite a sus herederos el derecho y la acción para pedir su entrega después que, si el legatario no hubiese fallecido, hubiera llegado a la edad fijada; que la citada ley del Código Justiniano debe de prevalecer sobre todas las del Digesto acerca del particular, y, por consiguiente, sobre la antes mencionada, según el orden gradual de observancia de los distintos elementos que constituyen el Derecho civil de Cataluña; que la doctrina expuesta anteriormente sobre el sentido legal del término o día cierto lo corroboran varias sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de este Centro, en las cuales se declara que las instituciones de herederos a día que indubitablemente ha de venir, aunque se ignore cuándo, como el fallecimiento de una persona, son y se respetan a día cierto, y crean derechos transmisibles a los herederos de los así instituidos desde el fallecimiento de los testado-

res; que esto mismo lo confirma otra sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1899 y el Código civil en el párrafo 2.º del artículo 1.125, al tratar de las obligaciones a plazo, y refiriéndose al caso actual de este recurso, resulta que, tanto el término como el hecho a que va unido son ciertos; que es de advertir que la primera condición de que se halla afectada la sustitución es suspensiva, cuyo alcance y efectos son muy diferentes de la resolutoria, que se ha supuesto inherente a la institución; que el Notario recurrente reconoce en el documento que autorizó que el derecho de la heredera a enajenar no nace de la institución, sino de la equivalencia de la forma o modo como se ha hecho la sustitución, que, según dice, iguala aquélla a una institución condicional resolutoria, y esto es acudir, sin necesidad alguna y con olvido de los principios generales del Derecho, a interpretaciones doctrinales más o menos ingeniosas, y, partiendo de ellas, hacer, por su propia autoridad, concesiones y declaraciones de derechos que sólo es de competencia de los Tribunales; que aun suponiendo que tal forma o modo de sustitución tuviera virtualidad para modificar la institución y transformarla en una institución con condición resolutoria tácita, todavía en este caso no podría surtir efecto la condición supuesta sino desde la oportuna declaración judicial, a tenor de lo prescrito por la ley 58, título 5.º, Partida 5.ª, también de observancia en Cataluña, pues es sabido que las leyes de Partida, como trasunto fiel de las romanas, forman parte del derecho supletorio catalán, y así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en varias sentencias; que no están, pues, otorgadas de igual manera ambas disposiciones, la institución y la sustitución, porque aquélla le ha sido sin condición y ésta con ellas, bastando la simple lectura de la cláusula testamentaria para conocer que, tanto la condición suspensiva como la que envuelve el gravamen de restitución, sólo son pertinentes a la sustitución; que es un principio de derecho que nadie puede enajenar ni gravar más derechos que los que le pertenecen, y la vendedora no tiene inscritas a su favor las fincas con condición resolutoria alguna, como sucede con los fiduciarios, sino que aparecen registradas a su nombre, como heredera instituida puramente, para que después de su muerte pasen, por virtud de la sustitución, a la persona a quien correspondía de la que el testador designó para cuando llegara ese hecho; que además resulta anómalo que, aun atribuyendo el recurrente a la vendedora el carácter o consideración legal de fiduciaria, comprendida en el artículo 109 de la ley Hipotecaria, haya autorizado la enajenación del dominio absoluto, cuando dicho artículo exige que se respete y salve siempre el derecho de los herederos a quienes deben de pasar los bienes si la condición se cumple, a cuyo fin prescribe también que en las enajenaciones e hipotecas se haga expresa reserva de su indicado derecho, con lo cual se da cumplimiento a tal prevención; que tanto la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 como los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y el 61 de su Reglamento exigen que se haga constar con la debida claridad la extensión y condiciones del derecho que

se adquiriera, lo cual presupone también la determinación exacta de los derechos de los otorgantes transmitentes, y no queda bien determinada la extensión del derecho que ha de inscribirse, sino se reseñan las condiciones que le afectan y le limitan, constituyendo la falta de claridad en este punto un defecto subsanable, según varias resoluciones de este Centro; que, por otra parte, la sutileza e interpretación doctrinal de que se trata, lejos de estar admitidas por la práctica en Cataluña, vendrían a cambiar sustancialmente su régimen establecido, por ser muy frecuente en esa región el nombramiento de herederos usufructuarios vitalicios, con la obligación tácita o expresa de conservar íntegros los bienes de la herencia para los sustitutos, y si a aquéllos se les permitiera enajenarlos se introduciría un cambio profundo en el derecho sucesorio familiar, puesto que no pasarían en la inmensa mayoría de los casos a las personas llamadas por la sustitución, las cuales se verían burladas en sus justos derechos y se contrariaría lo prevenido por el testador, que es ley suprema en la materia; y que se trata, por tanto, de una herencia usufructuaria, no fiduciaria y con arreo a la ley 20. I. 31 de la partida tercera, no se pueden enajenar ni hipotecar las cosas en que se tiene el usufructo, y así lo tiene establecido el Tribunal Supremo en varias sentencias y este Centro directivo en su resolución de 22 de Septiembre de 1879:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, por razones análogas a las expuestas por este último funcionario:

Vistos la L. 3 par. 2 y 3 C. *communis de legalis et fideicomisaris*, 6 XLIII, el artículo 109 de la ley Hipotecaria, y las resoluciones de esta Dirección general de 25 de Junio de 1903 y 30 de Abril de 1904:

Considerando que en este recurso debe resolverse si la heredera doña Dolores Noguera y Garrofa, puede vender las fincas dejadas en fideicomiso por su hermano D. Narciso, haciendo constar en la inscripción correspondiente al término incierto implícito en los posteriores llamamientos a favor de los hijos y descendientes de la vendedora:

Considerando que respecto de las enajenaciones de bienes objeto de un fideicomiso universal, otorgadas por los fideicomisarios, es necesario distinguir las que se realicen libremente con transferencia del dominio completa e incondicionada, de aquellas otras cuyos efectos quedan subordinados a la posible restitución con arreo al artículo 109 de la ley Hipotecaria; pues mientras las primeras, por efecto de la prohibición de enajenar legal o expresamente impuesta al fiduciario, sólo excepcionalmente han de ser admitidas, se desenvuelven las segundas en un campo más amplio respondiendo al interés público de limitar lo menos posible el movimiento de la propiedad:

Considerando que el Registrador se niega a admitir la enajenación discutida como una de las que caen bajo los supuestos del citado artículo 109, por entender que la vendedora tiene el carácter de vitalicia o usufructuaria, que no existe término incierto que afecte al derecho de la instituida y que la comparecencia de los presuntos sustitutos no suple la falta de capacidad de la mencionada doña Dolores, para

enajenar el dominio de las fincas des-
arritas; problemas todos cuya solución
se impone:

Considerando que D. Narciso Noguera
y Garrofa, en el testamento otorgado a
2.º de Junio de 1907, instituye "por su
heredero universal a su hermana doña
Dolores Noguera Garrofa, *sustituyéndole*
para el caso de no ser heredero, así
bien para después de su muerte los hi-
jos de la propia heredera", y que de
las mismas palabras en su sentido li-
teral, de la redacción total de la cláusula
y del estilo tradicional en Cata-
uña se desprende con toda evidencia
que se trata en el caso presente de una
sustitución fideicomisaria que sólo en
términos generales puede confundirse
con la descomposición del dominio en
usufructo y nuda propiedad, ya que en
la técnica de los romanistas el herede-
ro universal gravado con un fideicomiso
de herencia se llama de conformi-
dad con las fuentes "heres fiduciarius"
y aun en el Derecho Justiniano era
titular de la herencia, no sólo nominal-
mente, sino en realidad hasta la de-
volución de los bienes al fideicomisa-
rio, con multitud de facultades propias
de tal carácter e incongruentes con el
de usufructuario:

Considerando que el heredero fidu-
ciario, plenamente autorizado para dis-
poner de los bienes objeto del fideicomiso
en el antiguo derecho romano, fué paulatinamente despojado de sus
atribuciones por virtud, sobre todo, de
la prohibición de enajenar que, ora
provocaba la nulidad inicial del nego-
cio jurídico cuando se trataba de fi-
deicomisos universales o *sub certo die*,
ora producía la revocabilidad subsi-
guiente al cumplimiento de la condi-
ción o de la llegada del día, en los ca-
sos de fideicomisos *sub conditione* o
sub incerto die:

Considerando que como *dies incertus*
se incluía en la materia examinada el
que necesariamente había de venir si
se ignoraba cuándo, y así lo entendieron
los escritores clásicos de Derecho cata-
lán, afirmando Cáncer bajo la sanción
de los más eminentes Doctores de la
Glosa, (*Variarum resolutionum*, parte
1.ª, capítulo II-89), que el fideicomiso
dejado a alguien para después de la
muerte del gravado encierra una condi-
ción tácita: la de que el fideicomisa-
rio sobreviva, al primer llamado, por-
que si le premuriera, se extingue el
fideicomiso; supuesto que este derecho
no se transmite al heredero, *pendente*
conditione, sino que se purifica en el
gravado con la obligación de restituir
(*remanet penes gravatum*):

Considerando que este criterio se
acuerda sin dificultad con los princi-
pios hipotecarios, haciendo constar en
la inscripción como repetidamente ha
exigido este Centro directivo, las par-
ticularidades de que depende el dere-
cho de los adquirentes, para que los
terceros que de estos traigan causa no
puedan perjudicar el derecho de los
llamados en segundo lugar:

Considerando que la concurrencia o
el consentimiento posterior de los her-
manos Geli Noguera, comprendidos con-
dicionalmente en la cláusula de susti-
tución, si bien no produce la transfe-
rencia total del derecho de propiedad
sobre las fincas aludidas, y así se hace
constar en la escritura objeto del re-
curso, responde en cambio a los su-
puestos de las posibles sustituciones,
y mediante el compromiso contraído

confirma la posición económica del ad-
quirente y provee en forma jurídica a
las contingencias de los derechos rea-
les pendientes.

Esta Dirección general ha acordado
revocar la decisión apelada y declarar
que la escritura autorizada por don
Emilio Saguer Olivet, se halla exten-
dida con arreglo a las formalidades y
prescripciones legales, siendo, por tan-
to, inscribible.

Lo que con devolución del expedien-
te original, comunico a V. I. a los efec-
tos oportunos.

Madrid, 12 de Mayo de 1920.—El Di-
rector general, Julio Fournier.
Señor Presidente de la Audiencia de
Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

A fin de que los señores alumnos
aprobados durante el presente cur-
so en la Escuela de Criminología,
puedan elegir por orden de califica-
ción rigurosa, entre las plazas de
Oficiales del Cuerpo de Prisiones que
existen vacantes, se les convoca por
la presente para que se sirvan asistir,
con el fin expresado a este Centro
directivo el día 2 de Julio próximo,
a las doce de la mañana.

Madrid, 28 de Junio de 1920.—El
Director general, Cordovés.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto ge-
neral y técnico de Almería la plaza
de Catedrático numerario de la asig-
natura de Geografía e Historia, que ha
de proveerse por concurso previo de
traslado, conforme a lo dispuesto en
el Real decreto de 30 de Abril de
1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Ca-
tedráticos numerarios del mismo gra-
do de enseñanza que desempeñen o
hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solici-
tudes, acompañadas de la hoja de ser-
vicios, a este Ministerio, por conducto
y con informe del Jefe del Estableci-
miento donde sirven, precisamente
dentro del plazo improrrogable de vein-
te días, a contar desde la publicación
de este anuncio en la GACETA DE MA-
DRID.

Este anuncio se publicará en los
Boletines Oficiales de las provincias
y por medio de edictos en todos los
Establecimientos públicos de enseñan-
za de la Nación; lo cual se advierte
para que las Autoridades respectivas
dispongan que así se verifique desde
luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Junio de 1920.—El
Subsecretario, P. A., Poggio.

Se halla vacante en el Instituto ge-
neral y técnico de Oviedo la plaza de
Catedrático numerario de la asigna-
tura de Lengua francesa, que ha de
proveerse por concurso previo de

traslado, conforme a lo dispuesto en
el Real decreto de 30 de Abril de
1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los
Catedráticos numerarios del mismo
grado de enseñanza que desempeñen
o hayan desempeñado igual asigna-
tura.

Los aspirantes elevarán sus solici-
tudes, acompañadas de la hoja de
servicios, a este Ministerio, por con-
ducto y con informe del Jefe del Es-
tablecimiento donde sirven, precisa-
mente dentro del plazo improrrogable
de veinte días, a contar desde la pu-
blicación de este anuncio en la GACE-
TA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los
Boletines Oficiales de las provincias
y por medio de edictos en todos los
Establecimientos públicos de enseñan-
za de la Nación, lo cual se advierte para
que las Autoridades respectivas dis-
pongan que así se verifique desde lue-
go, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Junio de 1920.—El
Subsecretario, P. A., Poggio.

Se halla vacante en el Instituto gene-
ral y técnico de Lugo la plaza de Ca-
tedrático numerario de la asignatura de
Lengua latina, que ha de proveerse
por concurso previo de traslado, con-
forme a lo dispuesto en el Real de-
creto de 30 de Abril de 1915 y Real
orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los
Catedráticos numerarios del mismo
grado de enseñanza que desempeñen
o hayan desempeñado igual asigna-
tura.

Los aspirantes elevarán sus solici-
tudes, acompañadas de la hoja de
servicios, a este Ministerio, por con-
ducto y con informe del Jefe del Es-
tablecimiento donde sirven, precisa-
mente dentro del plazo improrrogable
de veinte días, a contar desde la pu-
blicación de este anuncio en la GACE-
TA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los
Boletines Oficiales de las provincias
y por medio de edictos en todos los
Establecimientos públicos de enseñan-
za de la Nación; lo cual se advierte
para que las Autoridades respectivas
dispongan que así se verifique desde
luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Junio de 1920.—El
Subsecretario, P. A., Poggio.

Se halla vacante en el Instituto
general y técnico de Toledo la plaza
de Catedrático numerario de la asig-
natura de Geografía e Historia, que
ha de proveerse por concurso de
traslado, conforme a lo dispuesto en
el Real decreto de 30 de Abril de
1915 y Reales órdenes de 23 de Di-
ciembre de 1918 y 21 de Junio de
1920.

Pueden optar a la traslación los
Catedráticos numerarios del mismo
grado de enseñanza que desempeñen
o hayan desempeñado igual asigna-
tura.

Los aspirantes elevarán sus solici-
tudes, acompañadas de la hoja de
servicios, a este Ministerio, por con-
ducto y con informe del Jefe del Es-
tablecimiento donde sirven, precisa-

mente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Junio de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de La Laguna la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1911 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y de 21 de Junio de 1920.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Junio de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Palencia la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 21 de Junio de 1920.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

figue desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Junio de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Gerona la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua latina, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 21 de Junio de 1920.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Junio de 1920.—El Subsecretario, P. A., Poggio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente relativo a la Fundación Silvestre Torroba en Vinuesa (Soria):

Resultando que con fecha 7 de Agosto de 1918, D. Liberio Torroba y don Manuel Torroba y Goicoechea, Patronos fundadores de la Institución Silvestre Torroba, dirigieron instancia a este Ministerio exponiendo que por escritura otorgada ante el Notario de esta Corte D. José María Martínez en 9 de Junio de 1918, fué creada con el carácter de Institución benéfica particular y a perpetuidad la denominada Fundación de Silvestre Torroba, instituida en Vinuesa (Soria), solicitando se clasificase como benéfico-docente; apareciendo en la escritura fundacional que el fin de la Institución era dar instrucción primaria gratuita a los niños de ambos sexos nacidos en dicha villa y en edad de cinco a siete años; que el capital fundacional lo constituirían 53.500 pesetas, que se destinarían al presupuesto de la edificación que se estaba construyendo sobre terrenos cedidos a dicho objeto por el Ayuntamiento de Vinuesa, y el resto, o sean 35.500 pesetas, a constituir el capital permanente, que se invertirá en títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100, para atender con sus rentas al sostenimiento de la Escuela, y que se denegó al Patronato de la Fundación y sus facultades:

Resultando que instruido expediente para proceder a la clasificación de la

de 12 de Noviembre de 1918 conceder audiencia a los interesados por un plazo de quince días; que en 2 de Diciembre siguiente tuvo entrada en este Ministerio un escrito de doña Nicolasa Ramos y otros en concepto de causahabientes de D. Matías Ramos Calonge, como Patronos de la Fundación instituida por dicho señor en la villa de Vinuesa, compareciendo en dicho trámite de audiencia, oponiéndose a que fuera reconocida la Fundación Silvestre Torroba y presentaron copia de la escritura fundacional de Ramos Calonge.

Resultando que de la misma se deduce que a virtud de escritura pública otorgada en Sevilla en 12 de Julio de 1866, entre D. Matías Ramos Calonge y la representación del Ayuntamiento de Vinuesa (Soria), cedió aquél a dicho Ayuntamiento una casa principal o palacio y la huerta a ella anexa, que de su exclusiva pertenencia poseía en la calle Lueugo, número 5, de dicho pueblo, con el objeto de que se establecieran en ella Escuelas de primeras letras de niños y niñas, y la botica del vecindario y habitación tanto para el Maestro como para la Maestra y Profesor de Farmacia, estipulándose como condiciones de la cesión, entre otras, las siguientes: 1.ª que la casa-palacio y huerta anexa se dió en usufructo y propiedad a la expresada villa, y en su representación a su Ayuntamiento, la referida casa-palacio y huerta anexa para establecer en ella los objetos antes expresados, sin que ni entonces ni nunca pueda destinarse a otros usos, pues de hacerlo así quedaría nula la Fundación y se procedería como si hubiese llegado el caso previsto en la cláusula 11 (si en algún tiempo el Gobierno de la Nación, el de la provincia o el de la localidad dispusiesen la venta del edificio en permuta o aplicación a otros usos que aquellos a que el señor Ramos Calonge lo dedica, es y se entiende que desde aquel momento ha cesado la donación y que lo volverá a recoger, como si ésta no hubiese existido, pues para sólo estos casos se reserva su uso y propiedad, sin que por ello se le puedan poner inconvenientes ni reparos de ninguna especie ni pleitos ni demandas que tiendan a desvirtuar esta condición, por lo cual el Ayuntamiento de entonces y los sucesivos renuncian para siempre ejercer ninguna acción ni derecho. 2.ª a 5.ª Que comprenden las medidas impuestas al concesionario para preservar la finca de fuegos. 6.ª Por la que se obligó al Ayuntamiento a la conservación del edificio en perfecto estado. 8.ª Que obligaba al Ayuntamiento a incluir en sus presupuestos cantidades para satisfacer la prima del seguro, las obras o reparos y el pago de contribuciones; por la 9.ª se estipuló que la villa de Vinuesa no podría nunca gravar, obligar ni hipotecar el edificio para ningún objeto ni causa, por útil y benéfica que fuera para los intereses de la villa, pues cuanto en contrario hicieren sería nulo y se entendería que ha llegado el caso de la undécima condición; por la 10 instituyó por Patronos o Fiscales al Cura párroco de la iglesia de Santa María del Pino, al Médico del Ayuntamiento y al pariente más cercano del fundador, al Maestro de niños y al Farmacéutico del citado pueblo, estableciendo por la 11.ª además

de lo ya transcrito, que a su falta ejercitarían sus derechos su hermano don Juan Ramos Calonge y los parientes que menciona:

Resultando que el Ayuntamiento de Vinuesa aceptó todas las condiciones de dicha escritura, y que de certificación expedida por el Registro de la Propiedad de Soria y su partido se hace constar que al folio 88 del tomo 412 del Archivo, libro 2.º del Ayuntamiento de Vinuesa, aparece la inscripción primera de la finca número 83, que es una casa principal o palacio y huerta a él anexa, sita en dicha villa en el calle Luengo, número 5, de cuya inscripción resulta que su dueño don Matías Ramos Calonge le cedió en usufructo al Ayuntamiento y vecinos de Vinuesa, por cuya razón aparece inscrita por su título de cesión en usufructo a favor del mencionado Ayuntamiento, y que en la inscripción se consignan las cláusulas a que la donación se había de someter:

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 11 de Noviembre de 1914 se autorizó el funcionamiento de las Escuelas de la Fundación Silvestre Torroba y que continuase la tramitación del expediente de clasificación de la misma, en cuyo expediente consta la relación de bienes, certificación de las condiciones higiénicas de la Escuela, y se tramitaron los trámites de informe de la Junta provincial de Beneficencia y de la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Resultando que promovido pleito contencioso-administrativo por los Patronos y causahabientes de la Fundación Ramos Calonge, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, contra la Real orden de 11 de Noviembre de 1914 antes citada, por haberse levantado en terrenos de esta Fundación el edificio Escuelas de la Fundación Silvestre Torroba, por lo que procedía se declarase extinguida la donación que Ramos Calonge hizo al Ayuntamiento de Vinuesa de los bienes inmuebles de la Fundación, resolviéndose por sentencia de 13 de Mayo de 1917, mandada cumplir por Real orden de 22 de Mayo de igual año, la anulación de la Real orden recurrida en cuanto autoriza el funcionamiento de la Escuela de la Fundación Silvestre Torroba, declarando en su lugar que la Administración debe antes de todo resolver si la cesión hecha por el Ayuntamiento de Vinuesa para edificar dicha Escuela, de un terreno perteneciente a la Fundación Ramos Calonge, fué lícita, por haberse atemperado aquella entidad municipal en la cesión a las prescripciones legales o si no lo fué por haberlas infringido y por quedar con la cesión incumplida la voluntad del fundador Ramos Calonge:

Resultando que en 10 de Septiembre de 1913, los Patronos de la Fundación Ramos Calonge acudieron al Gobernador civil de la provincia de Soria, a virtud de moción, a queja de los familiares legítimos de dicho fundador, para que fueran respetadas la voluntad del mismo y condiciones de la donación que hizo al Ayuntamiento de Vinuesa; que instruido expediente en el que compareció la representación de la Fundación Silvestre Torroba, se determinó por acuerdo de la precitada Autoridad de 25 de Octubre del propio año, en el que se resolvió que se

dación Ramos Calonge bajo la presidencia del Párroco, con el Regidor Sindico en representación del Ayuntamiento, del Farmacéutico y del Maestro, que se consignan ciertos abusos cometidos por el Ayuntamiento sobre bienes de la Institución, y que se clausuren las Escuelas de la Fundación Silvestre Torroba, partiéndose de apreciar como ocupación de terrenos de la Ramos Calonge la cesión de los mismos, y que incautándose del edificio se procediese a su derribo; y que promovido recurso de alzada por el Alcalde de Vinuesa ante el Ministerio de la Gobernación y tramitado el expediente, la Dirección general de Administración resolvió dejar en suspenso el expediente hasta que fuese clasificada la Fundación Torroba, enviando los expedientes a este Ministerio:

Resultando que requerido el Ayuntamiento de Vinuesa para que alegase lo que creyera conveniente, expone que la cesión del terreno a la Fundación Torroba no obedece a otra causa que al desconocimiento, por parte de los firmantes, del acuerdo de dicha cesión de las cláusulas 1.ª, 9.ª y 11 de la escritura de la Fundación Ramos Calonge, acompañando una certificación de un acuerdo adoptado por la Corporación y Junta municipal en 15 de Agosto de 1912, del que se deduce que los albaceas del finado D. Silvestre Torroba Hortal, en su deseo de que la Escuela gratuita de párvulos que creó dicho señor adquiriese carácter de perpetua, pensaron construir un edificio, y como carecían de local, estimaron que ningún lugar podría ser más adecuado que uno de los lados Este de la Huertona de las Escuelas públicas, y al efecto solicitaron la cesión del terreno del Ayuntamiento; que aun teniendo presente que dicha Huertona fué donada al Ayuntamiento, en unión del palacio escolar, con la restricción de que no podría destinarse a otros fines que en beneficio de la enseñanza, tal restricción entendió la Corporación que no se oponía a la cesión del terreno, puesto que también se destinaba a la enseñanza, por lo que gratuitamente cedió el terreno necesario a los antes mencionados albaceas, y otra certificación de la sesión de 31 de Agosto del año 1913, en la que se dió cuenta de la copia de un acta presentada por quien se decía Patronato de la Fundación Matías Ramos, fecha 26 de dicho mes, en la que advertían al Ayuntamiento que por incumplimiento de las cláusulas 1.ª, 6.ª y 9.ª quedaba sin efecto la donación del Palacio escolar y Huertona, como llegado el caso del número 11 de la escritura de Fundación, acordando el Ayuntamiento estar a lo resuelto por él, sin perjuicio de lo que resolviese la Superioridad:

Considerando que dos son las cuestiones principales a resolver en este expediente, una de ellas la suscitada por los Patronos y derechohabientes de D. Matías Ramos Calonge por comparencia en el expediente de clasificación de la Fundación Silvestre Torroba, y otra si, aun suscitada dicha reclamación, procede clasificar esta última Fundación:

Considerando que, según se deduce de la pretensión formulada por los Patronos de la Fundación Ramos Calonge y los derechohabientes del mismo, tal pretensión no afecta en nada a la subsistencia de la Fundación Silvestre

Torroba como tal Fundación, porque en la cuestión planteada se promueve contienda sobre bienes que no constituyen la totalidad de los pertenecientes a dicha Institución benéfica, y existiendo otros de relativa importancia afectos a aquélla, se está en el caso de ejercitar sobre los mismos la acción del Protectorado y dar cumplimiento a la voluntad del fundador:

Considerando que la Institución Silvestre Torroba, dado su fin, es de índole benéfico-docente de carácter particular, por darse en ella todas las circunstancias que exige el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1912 para que tal clase sea estimada:

Considerando que el Patronato y representación de dicha Fundación corresponde, conforme a la base 5.ª de la escritura fundacional, a D. Liborio González Hortal, D. Juan Manuel Torroba y Goicoechea, D. Paulino García Gago, D. Román Herrera de la Orden, D. Dionisio García Llorente, D. Emeterio de Miguel y López, el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal de la villa de Vinuesa, cuyo Patronato vendrá obligado a presentar presupuestos y a rendir cuentas periódicamente al Protectorado y funcionará y regirá la Fundación conforme a los Estatutos redactados, que pueden admitirse, en cuanto no contraríen ni limiten la acción y facultades del Protectorado:

Considerando que el capital de pesetas 35.500 nominales en títulos de la Deuda perpetua del 4 por 100 interior, propio de la Fundación, habían de depositarse a nombre de la misma con carácter intransferible en la Sucursal del Banco de España en Soria:

Considerando que el acuerdo relativo a la clasificación de que se trata se habrá de comunicar a los Centros y entidades que menciona el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando, en cuanto a la reclamación suscitada por los Patronos de la Fundación Ramos Calonge, que atemperándose este Ministerio a lo declarado en la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 13 de Marzo de 1917, que revocó la Real orden del propio Centro ministerial de 11 de Noviembre de 1914, habrá de resolver sobre la licitud de la cesión, cabe tener presente, de una parte, la voluntad del fundador Ramos Calonge, y de otra, las disposiciones legales que han de observarse por los representantes legítimos de la Fundación, para ceder, gravar o transmitir los bienes que constituyen el patrimonio fundacional:

Considerando que del examen de la escritura otorgada en Sevilla en 12 de Julio de 1866, ante el Notario D. José María Rodríguez y López, entre D. Matías Ramos Calonge y la representación del Ayuntamiento de Vinuesa, se deduce que el Sr. Ramos Calonge donó el usufructo y propiedad de su casa-palacio y huerta al Ayuntamiento de Vinuesa para que los destinase perpetuamente a los casos que en dicha escritura se mencionan, y que por el hecho de aceptar la cesión el Ayuntamiento se obligó a respetar dicha cesión y a cumplir las condiciones que se señalaron, renunciando, por tanto, a disponer de dicha finca, por lo que la cesión del terreno que el Ayuntamiento hizo a la Fundación Silvestre Torroba,

sobre el que se edificó la Escuela, es evidentemente nula, nulidad que además de basarse en esta circunstancia se robustece por lo dispuesto por el artículo 647 del Código civil, pudiendo pedir se declare dicha nulidad el donante o las personas que les sucedan en su derecho, y nula, por lo tanto, la cesión a la Fundación Torroba de la parcela transmitida a la Fundación dicha:

Considerando que la condición resolutoria impuesta por Ramos Calonge es válida con arreglo a derecho y conforme el artículo 1.114 del citado Código, desde el momento en que se efectuó la cesión de la parcela por el Ayuntamiento a la Fundación Torroba se originó el derecho de los Patronos y herederos de Ramos Calonge para impugnar dicha cesión, y teniendo en cuenta la índole de las acciones que en su virtud hayan los mismos de ejercitar, la competencia para conocer de las mismas ha de reconocerse a favor de los Tribunales ordinarios:

Considerando que hasta que judicial o particularmente no quede resuelto o transigido lo que afecta a dicho asunto, es lógica consecuencia de la nulidad de dicha cesión el que las Escuelas edificadas sobre dicha parcela de terreno se clausuren:

Considerando que los bienes inmuebles donados por el Sr. Ramos Calonge, por estar adscritos de un modo perpetuo a fines docentes y constituida sobre ellos la prohibición de enajenar y gravar y establecido el Patronato de vigilancia sobre ellos, es inquestionable que constituyen una verdadera Fundación, que aunque no aparezca clasificada como tal, ello no implica que el Protectorado ejerza su tutela sobre los mismos, pues a ello les autoriza el artículo 10 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, por lo que debe procederse a su clasificación.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en cuanto a la Fundación Silvestre Torroba:

1.º Que dicha Fundación se clasifique de índole benéfico-docente.

2.º Nombrar Patronos de dicha Fundación a D. Liborio Torroba Hortal, D. Juan Manuel Torroba Goicoechea, D. Paulino García Gago, D. Román Herrero de la Orden, D. Dionisio García Llorente, D. Emeterio de Miguel López, el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal de Vinuesa, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado.

3.º Que los Estatutos formados para regular la Fundación se acepten en cuanto no contradigan la acción del Protectorado.

4.º Que el capital de 35.500 pesetas en títulos de la Deuda se depositen en la Sucursal del Banco de España en Soria a nombre de la Fundación y con carácter de intransferible; y

5.º Que este acuerdo se comuniquen a los Centros y Autoridades que menciona el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Es asimismo la voluntad de S. M., en cuanto a la reclamación de los herederos y representantes de la Fundación Ramos Calonge:

1.º Que la cesión que hizo el Ayuntamiento de Vinuesa a la Fundación Torroba de terrenos propios de la

Fundación Ramos Calonge es nula por no tener la Corporación facultades para efectuarlas.

2.º Que las cuestiones que los representantes de Ramos Calonge hayan de promover sobre el asunto habrán de ventilarse ante los Tribunales ordinarios.

3.º Que se clausuren las Escuelas construidas por la Fundación Torroba sobre dichos terrenos; y

4.º Que se proceda a clasificar la Fundación Ramos Calonge.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Soria.

Visto el expediente de la Fundación Escuela, instituida por D. Agustín Guinea, en la Cerca, provincia de Burgos:

Resultando que D. Agustín Guinea, por su testamento otorgado ante don Joaquín del Corral, Escribano del lugar de Villaventín, partido de Villarcayo, provincia de Burgos, legó como ayuda a la Maestrescuela del lugar de la Cerca, una casa, una adra de molino y dos solares de heredades, sitas en el casco de la citada villa y su término, sobre cuyos bienes impuso la carga de cinco misas rezadas, anual y perpetuamente, a los fines piadosos que expresaba y rogativa anual con las fechas y forma que indicaba, cuyos cultos con los estipendios que fijaba, habría de pagarlos anual y perpetuamente el Maestro o Maestros que llevasen los físicos, encargando a los Curas que son y fueren de dicho lugar, hicieren cumplir exactamente su voluntad:

Resultando que según aparece del expediente, los bienes que actualmente posee la fundación son una lámina intrascribible, número 340, por un capital nominal de 9.573,48 pesetas: que produce una renta de 306,32 pesetas:

Resultando que según certificación del Cura propio de la Cerca, las cargas piadosas de la fundación se han levantado hasta el año de 1918; que de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, la casa que ocupa la Escuela pertenece al pueblo de la Cerca, y que según certificación del Médico titular, el edificio reúne condiciones de sanidad y capacidad:

Resultando que publicados llamamientos a las personas interesadas, ha transcurrido el plazo de audiencia sin que se presente reclamación alguna y que la Junta provincial de Beneficencia ha informado en sentido favorable a la clasificación:

Considerando que, en general, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes destinados a la enseñanza, educación e instrucción o incremento de las Artes, Ciencias o Letras, y cuyo patronato fué regulado por los respectivos fundadores, y que bajo este aspecto, la de que se trata tiene dicho carácter, dados los términos en que fué instituida:

Considerando que conforme a la voluntad del fundador, correspondiendo

reconozca como Patrono al Cura párroco, que es o fuere del lugar de la Cerca, provincia de Burgos, el cual viene obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado:

Considerando que la carga piadosa impuesta sobre los bienes fundacionales por el instituidor habrá de cumplirse por el preceptor, o sea el Maestro, que vendrá obligado a presentar al Patrono los debidos justificantes:

Considerando que la lámina que constituye el capital de la fundación, habrá de depositarse en la Sucursal del Banco de España, en Burgos, a nombre de dicha Fundación:

Considerando que esta resolución habrá de comunicarse a los Centros y entidades que señala el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y Administración de Capellanías de la Diócesis.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de índole benéfico-docente particular la Fundación a que se refiere este expediente.

2.º Reconocer como patrono al Cura párroco que es o fuere del lugar de la Cerca, provincia de Burgos, y con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que al preceptor de las rentas, o sea al Maestro, correspondo cumplir las cargas piadosas impuestas, el que habrá de acreditarlo en debida forma al Patronato.

4.º Que la lámina que constituye el capital fundacional se deposite en la forma que antes se expresa; y

5.º Que se comuniquen este acuerdo a los Centros y Autoridades que señala el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y a la Administración de Capellanías de la Diócesis.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscriptas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre del año 1920.

46.500.—"El francés al alcance de todos". Método práctico para hablar y escribir correcta y rápidamente el idioma francés. Curso medio.—Curso superior, por D. Louis Coudere Barrot.

Barcelona. Imprenta El Albacar y talleres gráficos "Lux", 1919.—Dos tomos en 8.º, con 224 páginas el curso medio y 102 y una de erratas el curso superior (10.177).

46.501.—"A Bahiana. Cavaquinho" (Maxixa brasileira), por P. Silaw,seudónimo de D. Pedro Valls Durán. Barcelona. Litografía de J. Mora.

Sin año. (1919).—Folio con 2 páginas y portada (10.178).

46.502.—"¡¡A! tanto!! ¡¡Ojo al tanto!!" (Modismos).—One-step, por Silaw, pseudónimo de D. Pedro Valls Durán.

Barcelona. Litografía de Joaquín Mora. Sin año. (1919).—Folio con 2 páginas y portada (10.179).

46.503.—"Dantés o El Conde de Montecristo". Melodrama en cinco actos y en prosa, de D. Alejandro Dumas. Arreglado del francés por don Miguel Montesinos, D. Emilio Portes Torrecilla y D. Bartolomé Velázquez Izquierdo.

Ejemplar escrito a máquina. 8.º con 95 hojas (28.901).

46.504.—"La vida sigue". Comedia en tres actos y un epílogo, por D. Felipe Sassone y Suárez.

Madrid. Viuda de P. Pérez. 1919. 8.º con las siguientes páginas: de la 99 a la 218 (28.902).

46.505.—"El último beso". Zarzuela en un acto y cuatro cuadros, original de Armando Oliveros y Enrique Tubau. Música por D. Bernardino Bautista Monterde.

Ejemplar manuscrito. Folio con 18 hojas (28.903).

46.506.—"Retacillos Literarios." (Cantos), por D. Luciano de Arredondo y D. Angel Rubio Muñoz.

Savilla. Tipografía de Antonio Rodríguez. 1919.—8.º con X-182 páginas y una de índice (1.643).

46.507.—"¡Cabo de Guardia!". Juguete cómico en un acto y en prosa, original por D. Eduardo Perlá Trán.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 32 hojas (1.644).

46.508.—"Canción de Pierrot". (Melodía), por Antón Piperra, pseudónimo de D. Lorenzo de Lapeyra Miranda, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas (661).

46.509.—"La Gachí del Cafetín". (Schotis), por Antón Piperra, pseudónimo de D. Lorenzo de Lapeyra Miranda, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas (662).

46.510.—"¿Cardibilibis?" (Pasodoble), por Antón Piperra, pseudónimo de don Lorenzo de Lapeyra Miranda.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas (663).

46.511.—"¡Como la espuma!" (Canción), por Antón Piperra, pseudónimo de D. Lorenzo de Lapeyra Miranda la letra, y D. Ricardo Amiano Garmendía la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas (664).

46.512.—"Los Tribunales de Guerra". Su organización, atribuciones y procedimientos... por D. Rafael de Piquer y Martín-Cortés.

Madrid. Imprenta de F. Moliner. 1919.—Dos tomos en 8.º mayor con 254 páginas el primero, y 348 el segundo (28.904).

46.513.—"Sara Levi", por D. Celestino Rosich Cotuli.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 80 hojas (10.180).

46.514.—"Mora café", por D. Adolfo Sánchez Carrere la letra, y D. Rafael Arroyo Velasco la música.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas (28.905).

46.515.—"Coronado.—La ilusión no

vuelve", por D. Salvador Valverde Pérez la letra y D. Rafael Arroyo Velasco la música.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con cuatro hojas (28.906).

46.516.—"Amor culpable", por don Fidel del Prado Duque la letra y don Rafael Arroyo Velasco, la música.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas (28.907).

46.517.—"Jorge Sullivan". Comedia en cinco actos y en prosa. Traducción del francés por D. Bartolomé Velázquez Izquierdo y D. Emilio Portes Torrecilla.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 52 hojas el acto primero, 60 el segundo y 48 el tercero y portada (28.908).

46.518.—"Los tres mosqueteros", por D. Alejandro Dumas (padre). Traducción anónima.

Madrid. Imprenta de los Sucesores de E. Teodoro. 1919.—4.º con 324 páginas y una de índice (28.909).

46.519.—"Veinte años después", por D. Alejandro Dumas (padre). Traducción anónima.

Madrid. Imprenta de Ramona Velasco. Viuda de P. Pérez. 1919.—4.º con 304 páginas (28.910).

46.520.—"Elementos de Química", por D. Arturo Beña Porto.

Valladolid. Talleres tipográficos Cuesta. 1919.—4.º con 202 páginas (396).

46.521.—"La señorita del Circo". Juguete cómico en un acto y en prosa, original por D. Rafael Ortega Pascual, con el pseudónimo de Ondarri y Salverit.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 109 páginas y portada (28.911).

46.522.—"El Soldado mudo o La Aldea de San Lorenzo". Drama en tres actos y en prosa. Traducción y arreglo del francés por D. Rafael Ortega Pascual, con el pseudónimo de Ondarri y Salverit.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 214 páginas (28.912).

46.523.—"Cuentos rimados", por don Vicente Escohotado Sánchez.

Madrid. Imprenta de José Poveda. 1919.—8.º con 216 páginas (28.913).

46.524.—"El Tururú". (Coupnet). Letra de D. Jacinto Capella. Música por D. Magín Alvarez Comet.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro páginas (28.914).

46.525.—"One foot up... One stop", para piano.—"El Bichino", tango argentino para piano, por D. Braulio Alvarez Comet.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 8 hojas (28.915).

46.526.—"Lo que cantan los niños". Canciones de cuna, de corro, coplillas, adivinanzas, relaciones, juegos y otras cosas infantiles. Anotadas y recopiladas por D. Fernando Llorea Diez. Ilustraciones de R. Manchón.

Valencia. Prometeo, Sociedad Editorial. Sin año (1919).—8.º con 199 páginas (1.647).

46.527.—"Los enemigos de la mujer". (Novela), por D. Vicente Blasco Ibáñez.

Valencia. Prometeo, Sociedad Editorial. 1919.—8.º con 447 págs. (1.648).

46.528.—"Humorada" Violín (o cello) i piano, por D. Tomás Buxó Pujadas.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 7 páginas y portada (10.181).

46.529.—"Allerco appassionato per

piano i violoncello", por D. Tomás Buxó Pujadas.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 7 hoja y portada (10.182).

46.530.—"Sermones varios".—Tomo I. Novena de la Inmaculada Concepción (primera serie).—Tomo II. Los novísimos.—Tomo III. Panegíricos.—Tomo IV. La Eucaristía.—Tomo V. El Purgatorio y los sufragios, por el Padre Gonzalo Coloma Roidán, S. J.

Bilbao. Editorial Vizcaína, Imprenta del Ave María y Eléxpuru Hermanos. 1919.—Cinco tomos en 8.º, con 18 páginas y dos de índice y correcciones el tomo I; 246 y dos de índice y correcciones el II; 186 y una de índices el III; 201 y una de índices el IV, y 201 y una de índice el V (665).

46.531.—"Sumarium Theologiae Moralís ad recentem codicem iuris canonici accomodatum", por D. Antonio M. Arregui e Insausti.

Bilbao. Eléxpuru Hermanos. 1919.—8.º con 671 páginas (656).

46.532.—"Atlas de Geografía Universal", por D. Salvador Salinas y Bellver.

Madrid. Litografía de Eusebio Hernández. 1919.—Folio con 26 hojas con mapas y figuras (28.916).

46.533.—"Cuarenta años de cazador". (Memorias de caza), por D. Adelardo Ortiz de Pinedo.

Madrid. A. de Angel Alcoy. 1919.—8.º con XIII, 249 páginas y dos de índice y colofón (28.918).

46.534.—Número 1. Preludio.—Número 2. Luz azul. Galop.—Número 3. Flor trasplantada. Canción, por don Fernando Aroca y Armona.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas (28.919).

46.535.—"Ramuncho". Comedia en tres actos, divididos en seis cuadros, por Pierre Loti. Arreglada a la escena española por D. Rodrigo Figueroa y Torres.

Madrid. Imprenta de Juan Puyc. 1919.—8.º mayor con 102 páginas (28.920).

46.536.—"Hip, Hip, Hurra. Bag Time", por D. Francisco Badia Arbill y D. Juan Viladomat Massanas.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres páginas y portada (10.185).

46.537.—"Arbol genealógico geográfico del descubrimiento de las Américas" (1492-1920), por D. Manuel Beltrán Caballero.

Buenos Aires. Talleres de la Prensa de Buenos Aires. 1919. Una hoja de 12 por 17 centímetros (28.921).

46.548.—"El Vizconde Bragelonne o Diez años más tarde", por Alejandro Dumas. Nueva versión castellana.

Madrid. Gráfica Excelsior. 1919.—Tres tomos en 4.º con 288 páginas el tomo I, 351 el II y 332 el III (28.922).

46.539.—"El recluta". Música de D. Joaquín Amat González. Letra por D. Fernando Soler Bueno.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en folio (28.923).

46.540.—"El aceite". Música de don Francisco Santamaría Gutiérrez. Letra por D. Fernando Soler Bueno.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en folio (28.924).

46.541.—"Y pa mí no te queda ná". Música de D. Angel María Soriano. Letra por D. Fernando Soler Bueno.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en folio (28.927).

- 46.542.—"Para progreso de las ciencias", por D. José Bellver y Mateo. Valencia. Sin Imprenta (J. Poyró). 1919.—Una hoja en 8.º (1.649).
- 46.543.—"Geografía postal universal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Correos", dividida en tres partes.
- 46.544.—"Very-well. One step". Música original, por D. Manuel García Llopis. Madrid. Imprenta de "La Tribuna". 1919.—Una página en folio (28.929).
- 46.545.—"El círculo de fuego o El secreto del detective". Drama policíaco en cinco actos, divididos en seis episodios dialogados, por D. José Mesa Andrés, D. Tomás Álvarez Angulo y D. Antonio Soler y Torres. Ejemplar escrito a máquina.—3.º con 72 páginas y portada (28.930).
- 46.546.—"El hombre que está en todas partes". Melodrama en un prólogo y cuatro actos, por D. Tomás Álvarez Angulo y D. Javier de Burgos Rizoli. Ejemplar escrito a máquina.—Cuatro tomos en 8.º con 38 páginas y portada el primero; 22 y portada el segundo; 25 y portada el tercero, y 17 y portada el cuarto (28.931).
- 46.547.—"La sonata de la muerte". Drama policíaco en cuatro actos, por D. Tomás Álvarez Angulo, D. Emilio González del Castillo y D. Javier de Burgos Rizoli. Ejemplar escrito a máquina.—Cuatro tomos en 8.º mayor con 32 páginas y portada el acto primero; 31 y portada el segundo; 17 y portada el tercero, y 29 y portada el cuarto (28.932).
- 46.549.—"María Dolores". Zarzuela en un acto, dividido en tres cuadros, original. Música del maestro D. Tomás Barrera. Letra por D. Luis Pascual Frutos y D. Antonio Pérez Yuste. Madrid. R. Velasco, impresor. 1919. 8.º con 47 páginas (28.934).
- 46.550.—"Los amigos del alma". Juguete cómico en dos actos, original, por D. Pedro Muñoz Seca y D. Pedro Pérez Fernández. Madrid. R. Velasco, impresor. 1919. 8.º con 51 páginas (28.935).
- 46.551.—"La caseta de la feria". Comedia en tres actos y en prosa, original, por D. José Fernández del Villar. Madrid. R. Velasco, impresor. 1919. 8.º con 84 páginas (28.936).
- 46.552.—"Como llevada del cielo". Zarzuela en un acto y cinco cuadros, en prosa, original. Música del maestro D. Cayo Vela Marqueta. Letra de don León Navarro Serrano y D. Tomás Adán Gallega. Madrid. R. Velasco, impresor. 1919. 8.º con 34 páginas (28.937).
- 46.553.—"La sombra del ciprés". Zarzuela en un acto, dividido en dos cuadros. Letra de D. José María Acebo Grandá y D. Atanasio Coto Merino. Música por D. Isidro Rocamora Cazonave. Ejemplar manuscrito.—Folio con 27 páginas (28.938).
- 46.554.—"El elefante blanco". Opera en tres actos y en prosa, original, de D. Manuel G. de Lara y D. Ramón Díaz Mirete. Música por D. Rafael Millán Picazo. Ejemplar manuscrito.—Folio con 80 hojas (28.940).
- 46.555.—"La Alhambra". Novísimo estudio de historia y arte, por D. Luis Seco de Lucena. Granada. Imprenta y librería de M. Vázquez. 1919.—3.º con cuatro páginas de índice y 447 (295).
- 46.556.—"Guía brava de Granada", por D. Luis Seco de Lucena. Granada. Tipografía Comercial. 1919. 8.º con XXIV, 161 páginas y láminas (296).
- 46.557.—"Amores y millones". Opera en tres actos, por D. José Masllovet Sanmiquel. Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 43 hojas (10.186).
- 46.558.—"El problema societario". Ensayos sobre la participación en los beneficios, por D. Antonio de Miguel Martín. Madrid. Tipografía Giralda. 1920.—8.º con 10 páginas y dos gráficos (62).
- 46.559.—"El corazón ciego". Comedia en cuatro actos y en prosa, por D. Gregorio Martínez Sierra. Ejemplar escrito a máquina.—Cuatro tomos en 8.º con 78 hojas el acto primero, 71 el segundo, 82 el tercero y 90 el cuarto (28.941).
- 46.560.—"Disciplina y Egotería", por D. Pedro Rivas Cabo. Gerona. Imprenta y librería de la Vinda e Hijos de J. Franquet. 1919.—8.º con 122 páginas (168).
- 46.561.—"Oh, oh, oh!—El Chepa". Música de D. Francisco Santa María Gutiérrez, letra por D. Fernando Soler Bueno. Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas (28.946).
- 46.562.—"Islu". Sardana, por D. Antonio Marqués y Puig. Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro páginas y portada (10.187).
- 46.563.—"Los cortijos de la Pascua". Boceto dramático de costumbres trujillanas, en un acto, dividido en tres cuadros, original y en prosa, por don Joaquín Ramos Sanguino. Trujillo. Tipografía Sobrino de B. Peña. 1919.—8.º con 24 páginas (28.948).
- 46.564.—"Montañésuca". Canción montañesa, por O. de Ochoa (doña María Ofelia de Ochoa y Rivas), de la letra y de la música. Madrid. Casa E. Durán. 1920.—Folio con dos páginas y portada (28.949).
- 46.565.—"Elementos de Historia de la Pedagogía", por D. Manuel Casas y Sánchez. Zaragoza. Tipografía Salvador Hermanos. 1919.—8.º con 262 páginas (621).
- 46.566.—"La fuente milagrosa". Cuplé, por D. Carlos Fernández-Camela, la letra, y D. Luis de la Cruz Quesada, la música. Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas (28.950).
- 46.567.—"Choting-Club". Cuplé, por D. Arturo Leyra Martínez y D. Eugenio Aceves Marín, la letra, y D. Luis de la Cruz Quesada, la música. Ejemplar manuscrito.—Una hoja en folio apaisado (28.951).
- 46.568.—"Buffado-Dabce", por don Luis de la Cruz Quesada. Ejemplar manuscrito.—Una hoja en folio (28.952).
- 46.569.—"Zarlina". Zarzuela en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa, inspirada en una obra extranjera. Música del maestro D. Auber, acopiada por el maestro Cayo Vela con un número nuevo del mismo, por D. León Navarro Serrano y D. Juan Fernández Herce. Ejemplar escrito a máquina.—3.º con 56 hojas y portada (28.953).
- 46.570.—"La tragedia del puente Edimburgo o el escaló del hote' Piccadilly". Drama policíaco en cuatro actos, por D. Tomás Álvarez Angulo y D. Enrique Rambal García. Ejemplar escrito a máquina.—3.º con 83 hojas (28.954).
- 46.571.—"El patio de Monipodio". Zarzuela en un acto, dividido en dos cuadros. Letra de Montero y Moya Rico. Música por D. Ricardo Villa y González. Ejemplar manuscrito.—Folio con 55 hojas (28.955).
- 46.572.—"María Dolores". Zarzuela en un acto, dividido en tres cuadros, original de D. Luis Pascual Frutos y D. Antonio Pérez Yuste. Música por D. Tomás Barrera Saavedra. Ejemplar manuscrito.—Folio con 45 hojas (28.956).
- 46.573.—"El Huertecillo". Zarzuela de costumbres andaluzas, en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa y verso, original de D. Antonio Cabero y D. Enrique G. Rubiales. Música por D. Bernardino Bautista Montorde y don Concordio Gelabert Aert. Ejemplar manuscrito.—Folio con 32 hojas (28.957).
- 46.574.—"Solares". Zarzuela en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa, original de D. José Ramos Martín. Música por D. Jerónimo Jiménez Beñido. Ejemplar manuscrito.—Folio con 50 hojas (28.958).
- 46.575.—"Novelas cortas y ensayos", por D. Manuel Díaz Caro. Sevilla. Tipografía "El Correo de Andalucía". 1919.—8.º con 180 páginas y tres de erratas e índice (1.044).
- 46.576.—"Cuentos infantiles".—Serie A. Juan el Patriota (primera y segunda partes).—El pastor de los pastores (primera y segunda partes).—Santiago.—La bondad del pobre (primera y segunda partes).—El contrabandista. Margarita, y Consuelo.—Soy tu amigo. No flores.—La madre.—La cigüeña. El viejo calderero.—En el asilo.—El preso.—La taberna.—Del colegio al trabajo.—El payaso (primera y segunda partes), por D. Emilio González Linera. Madrid. Imprenta del autor. 1920.—32.º con 122 hojas (28.960).
- 46.577.—"La idea...". Apuntes para una teogicomedía político-social, en dos actos, un prólogo y tres cuadros, por D. Agustín Veguilla Alcántara. Sevilla. Tipografía de Gironés. 1913. 4.º mayor con 51 páginas (1.045).
- 46.578.—"Empordá i Rosselló", por D. Enrique Morera y Viura. Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas (10.183).
- 46.579.—"El Barrenero". Canción. Letra de Gaspar Vivas. Música de do. Luis Barta Galé. Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas y portada (28.961).
- 46.580.—"La palurda del cine".—"Medicina que cura".—"El sátiro del monte". Letra de D. Angel Grandá Díaz. Música de D. Manuel Alcaraz García. Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas (28.963).
- 46.581.—"¿Qué aces, Manuel?—Tango milonga por D. José María Muñoz

Martínez y D. Ernesto Bilbao y Lan-
drilge.

Madrid. F. Ruiz y Usés. 1920.—Fol-
lio con dos páginas y portada (28.964).

46.582.—"La princesita de los sue-
ños locos".—Cuento lírico en un acto,
dividido en cuatro cuadros. Original
de D. Vicente Peyró y Guillén y don
Mariano Ferrandiz Agulló. Música del
Maestro Eduardo Granados.

Madrid. R. Velasco, impresor. 1919.
8.º con 28 páginas (28.965).

46.583.—"El poder de los humildes".
Fábula lírica en un acto y cuatro cua-
dros, en prosa, original de D. Antonio
Gases Casañ y D. Rafael Balaguer Jor-
dá. Música del maestro Guillermo Cas-
sec.

Madrid. R. Velasco, impresor. 1920.
8.º con 30 páginas (28.966).

46.584.—"¡Granada mía!".—Sainete
granadino en dos actos, original de don
Antonio López Montís. Música de An-
gel Barrios.

Madrid. Imprenta de los Hijos de
M. G. Hernández. 1920.—8.º con 68 pá-
ginas (28.967).

46.585.—"Disertación anatómica".—
Monólogo en prosa, original de D. En-
rique González Rubiales.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con
siete hojas (28.968).

46.586.—"El melicón" (cuplé-pa-
rodia).—"Felipe Baboso" (cuplé cari-
catura).—"El Abogado" (cuplé cari-
catura), originales de D. Enrique González
Rubiales.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con
cuatro hojas y portada (28.969).

46.587.—"El eterno ideal".—Entre-
més en prosa, original de D. Luis Pas-
qual Frutos.

Madrid. R. Velasco, impresor. 1920.
6.º con 24 páginas (28.970).

46.588.—"La venda de los ojos".—
Entretrém con ilustraciones de música
popular, adaptada por el maestro
José Serrano. Letra de D. José Fernán-
dez del Villar.

Madrid. R. Velasco, impresor. 1920.
8.º con 21 páginas (28.971).

46.589.—"El Agua del Jordán".—
Comedia en tres actos, original de don
Francisco García Pacheco y D. Luis
Grajales Lacalle.

Madrid. B. Velasco, impresor. 1920.
8.º con 57 páginas (28.972).

46.590.—"El niño perdido".—Cuento
escénico en dos actos y un intermedio,
original de D. Ramón López Montene-
gro y D. Ramón Peña y Ruiz.

Madrid. R. Velasco, impresor. 1920.
8.º con 80 páginas (28.973).

46.591.—"¡¡¡Arriba, caballo moro!!!"
Galop original, por D. Manuel García
Llopis.

Madrid. Imprenta "La Tribuna".
1920.—Folio con una hoja (28.974).

46.592.—"Los sembradores del frío".
Drama científico policíaco en cuatro
actos, por D. Tomás Álvarez Angulo,
D. Emilio González del Castillo y don
Javier de Burgos Rizoli.

Ejemplar escrito a máquina.—Cua-
tro cuadernos en 8.º con 40 hojas y
portada el primero; 38 y portada, el
segundo; 20 y portada, el tercero, y 36
y portada, el cuarto (28.975).

46.593.—"Sueños de colegiala". "Si
buceas que por eso..." Letra de D. José
López de Lerena y Frayle. Música de
D. Eugenio Gómez Muñoz.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado,
con cuatro hojas (28.976).

46.594.—"Las penas de la zagalá".
"Amoríos".—"¡Amor de trovador!"
Letra de D. José López de Lerena y
Frayle. Música de D. Eugenio Gómez
Muñoz.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado
con seis hojas (28.977).

46.595.—"Textos escolares". "Física
y Química".—Primer grado, por Ca-
llaça. (Seudónimo.)

Madrid. Imprenta de Félix Moliner.
1919.—8.º con 31 páginas (28.978).

46.596.—"La Unión Social Española
y la Familia Modelo".—Reglamento,
por D. Miguel Quer Vilafranca.

Barcelona. Juan Ruiz Romero, suce-
sor de J. Bastinos. 1919.—8.º con 31
páginas (40.189).

46.597.—"Temas de Pedagogía", por
doña María Carbonell y Sánchez.

Valencia. Imprenta Hijos de F. Vives
Mora. 1920.—4.º con VI-445 páginas
(1.650).

46.598.—"Fotografía de una cabeza
de toro de una escultura decorada",
original de D. Francisco Legua Ibañuz.
Valencia. Casa-taller del autor 1919.

Una hoja de 117 por 167 milímetros
(1.651).

46.599.—"Nobleza obliga". Novela,
por D. Estanislao Mestre Herrera.

Madrid. Imprenta Ibérica. 1920.—8.º
con 237 páginas y dos de índice y por-
tada (28.979).

46.600.—"Geografía postal de Espa-
ña para las oposiciones a ingreso en el
Cuerpo de Correos", por D. Alberto
Melicelli Alaminos y D. Luis Giner
Fominaya.—Texto y atlas.

Madrid. Imprenta La Enseñanza.
1919-1920.—Dos tomos en 8.º y 8.º
apaisado con 216 páginas el texto y 54
el atlas (28.980).

46.601.—"Amor loco y amor cuer-
do".—Novela, por D. José María de
Acosta y Tovar.

Madrid. Imprenta de Juan Pueyo.
1920.—8.º con 414 páginas (28.981).

46.602.—"¡Te acuerdas!". (Cuplé).—
Música del maestro Martí.—"Timoteo
y Asunción". (Dueto.) Música de Pedro
Badía.—"Los rapacinos". (Dueto.) Mú-
sica de Pedro Badía. Letra de D. Do-
roteo Marcos Raboso.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado
con nueve hojas (28.982).

46.603.—"Amor gaucho".—Música
de Cesáreo Berganzo.—"Dulce espe-
rar" (canción). Música de Cesáreo Ber-
ganzo.—"Cantando, lloro" (canción).
Música de José Triano. Letra de don
Dorotheo Marcos Raboso.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado
con ocho hojas (28.983).

46.604.—"Te las cargao" (dueto).
Música de José Alcántara.—"Del coro
al cine" (dueto). Música de Cesáreo
Berganzo.—"¡No puede ser!" (dueto).
Música de Miguel Bardián. Letra de
D. Dorotheo Marcos Raboso.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado
con 12 hojas (28.984).

46.605.—"Algo de Madrid" (dueto).
Música de José Guillén.—"Ecos de
amor" (dueto). Música de José Alcán-
tara.—"Entre calé y calé" (dueto). Mú-
sica de Cesáreo Berganzo. Letra de don
Dorotheo Marcos Raboso.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado
con 11 hojas (28.985).

46.606.—"Razón y Fe".—Revista
mensual redactada por Padres de la
Compañía de Jesús, por Varios. Año
III. Tomos: 53. Enero-Abril, 1919;

54. Mayo-Agosto, 1919; 55, Septiembre-
Diciembre, 1919.

Madrid. Establecimiento tipográfico
Sucesores de Rivadeneyra. 1919.—Trea
tomos en 4.º mayor con 556 páginas de
tomo 53, 544 el tomo 54 y 548 el tomo
55 (28.986).

46.607.—"La campana trágica".—
Drama en tres actos, por D. Tomás Al-
varez Angulo y D. Ricardo Donoso Cor-
tés Navarro.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 132
páginas y portada (28.987).

46.608.—"La corte del terror".—
Drama policíaco en cuatro actos, ori-
ginal de D. Tomás Álvarez Angulo y
D. Luis Linares Becerra.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 52
páginas y portada (28.988).

46.609.—"El asesinato del doctor Fer-
rara".—Drama policíaco en tres ac-
tos, de D. Tomás Álvarez Angulo, don
Augusto Vivero Rodríguez y D. Fer-
nando Gillis Mercet.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 51
páginas y portada (28.991).

46.610.—"El hombre que ve a la
muerte". Melodrama policíaco en cua-
tro actos, original y en prosa, de don
Tomás Álvarez Angulo y D. Javier de
Burgos Rizoli.

Ejemplar escrito a máquina.—Cua-
tro cuadernos en 8.º con 35 hojas y
portada el acto primero, 30 el segun-
do, 25 el tercero y 18 el cuarto (28.992).

46.611.—"Panco Virondo".—Zarzue-
la en dos actos, divididos en cuatro
cuadros, original de D. Enrique García
Álvarez y D. Antonio Paso y Cano.
Música del maestro Pablo Luna.

Madrid. R. Velasco, impresor. 1919.
8.º con 68 páginas (28.993).

46.612.—"El colmillo de Buda".—Ju-
guete cómico en tres actos y en prosa
original de D. Pedro Muñoz Sola.

Madrid. R. Velasco, impresor. 1920.
8.º con 76 páginas (28.994).

46.613.—"¡Qué amigas tienes, Ben-
ta!".—Comedia en tres actos, original
de D. Pablo Parrellada y Molas.

Madrid. R. Velasco, impresor. 1919.
8.º con 72 páginas (28.995).

46.614.—"La garduña".—Zarzuela en
dos actos, el segundo dividido en tres
cuadros, en prosa, original de D. An-
tonio Paso y Cano y D. José Rosales
Méndez. Música de los maestros Sou-
llo y Vert.

Madrid. R. Velasco, impresor. 1920.
8.º con 63 páginas (28.996).

46.615.—"Amor es música" (cuplé).
"El espejo y el diván" (historieta).—"Pe-
queño error" (historieta).—Letra
de D. Enrique González Rubiales.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º
con cinco hojas y portada (28.997).

46.616.—"No te sofoques" (cuplé).—"El
tiempo, vengador" (cuplé).—"El
vino a los pámpanos" (cuplé-lata).—
Originales. Letra de D. Enrique Gon-
zález Rubiales.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º
con tres hojas y portada (28.998).

46.617.—"¡Qué caso raro!" (detrilla
bufa).—"Chistomalomanía" (monolo-
guillo).—"Preciosillita mía" (cuplé-
caricatura).—Letra de D. Enrique
González Rubiales.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º
con cuatro hojas y portada (28.999).

46.618.—"¡Aquél era otro!" (cuplé).
"De la vera del Genil" (cuplé).—"Lo
que sentimos" (cuplé).—Originales.
Letra de D. Enrique González Rubiales.

- Ejemplar escrito a máquina.—8.º con tres hojas y portada (23.000).
- 46.619.—"Gracia andaluza" y "¡Olé la gracia!" (sevillanas), por D. Manuel García Llopis.
Madrid. Imprenta de "La Tribuna". 1920.—Folio con una hoja (29.001).
- 46.620.—"Como llovida del cielo". Zarzuela en un acto y cinco cuadros, en prosa, original de León Navarro Serrano y Tomás Adán Gallego. Música de D. Cayo Vela Marqueta.
Ejemplar manuscrito.—Folio con 28 hojas (29.002).
- 46.621.—"La princesita de los sueños locos". Comedia lírica en un acto, dividido en tres cuadros, de Vicente Peyró y M. Ferrándiz Agulló. Música de D. Eduardo Francisco Granados Gal.
Ejemplar manuscrito.—Folio con 46 hojas (29.003).
- 46.622.—"Una escena callejera" (dueto). Música de Pedro Badía.—"La luna besa" (dueto). Música del maestro Martí.—"Los sayagueses" (dueto). Música-letra de D. Doroteo Marcos Raboso.
Ejemplar manuscrito.—8.º con ocho hojas (29.004).
- 46.623.—"La heroína". Música de Cesáreo Berganzo.—"El muñeco de la niña" (cuplé).—Música de Cesáreo Berganzo.—"Amor en campaña" (dueto). Música de Cesáreo Berganzo. Letra de D. Doroteo Marcos Raboso.
Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con 10 hojas (29.005).
- 46.624.—"¡Ay, no me mires!".—Giga americana, por D. Manuel García Llopis.
Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas (29.006).
- 46.625.—"Los abuelitos del nene".—Juguete cómico en un acto y en prosa, original de D. Rafael Ortega Pascual, con el seudónimo de Ondarri y Salverit.
Ejemplar manuscrito.—8.º, con 96 páginas y portada (29.007).
- 46.626.—"El mando de la patrulla". Sainete en un acto, sin música ni mutaciones, pero con situaciones musicales; original, en prosa y unas migajas de verso, por D. Francisco Campuzano Gayol.
Jerez de la Frontera.—Establecimiento tipográfico de M. Martín. 1919. 4.º, con 33 páginas (324).
- 46.627.—"Economía política", por D. Vicente Gay Forner.
Valladolid.—Imprenta y librería nacional y extranjera de Andrés Martín Sánchez. 1908.—8.º, con VIII-845-230 páginas (397).
- 46.628.—"Colección de Sardanes", originales.—I. La alegre compañía.—II. La maruda entremaliada.—III. Jota d'infants, por D. Juan Manén Planas.
Ejemplar manuscrito.—Folio, con cuatro hojas (10.191).
- 46.629.—"Colección de Sardanes", originales.—I. El cavaller enamorat.—II. Patria.—III. Esperançant, por don Juan Manén Planas.
Ejemplar manuscrito.—Folio, con cuatro hojas (10.192).
- 46.630.—"Programa de Mineralogía y Botánica", por D. Abelardo Bartolomé y del Cerro.
Madrid.—Imprenta de los Sucesores de Hernando. 1920.—8.º, con 16 páginas (29.009).
- 46.631.—"Malagueña".—Escena andaluza para Orfeón. Transcripción para piano (con letra), por D. José María Gálvez Ruiz.
Barcelona.—Joaquín Mora. 1919.—Folio con 13 páginas y portada (325).
- 46.632.—"Poemas en prosa", por don José Toral Sagristá.
Madrid.—Imprenta Clásica Española. 1919.—8.º, con 316 páginas (29.010).
- 46.633.—"Cuplets i cançons", por Joan Misterio, seudónimo de D. Juan Casas Vila.
Barcelona. Imprenta La Unión. 1920. 8.º, con 31 páginas y una de índice (10.194).
- 46.634.—"Espectros".—Drama en tres actos, por D. Enrique Ibsen. Versión española por D. Agustín Mundet Alvarez.
Ejemplar escrito a máquina.—Tres cuadernos en 8.º, con 48 hojas el primero, 36 el segundo y 29 el tercero (29.011).
- 46.635.—"La zarpa del pecado".—Tragedia rústica en tres actos, basada en la obra "El poder de las tinieblas", de León Tolstói. Arreglada por don Agustín Mundet Alvarez.
Ejemplar escrito a máquina.—Tres cuadernos en 8.º, con 30 hojas el primero, 28 el segundo y 20 el tercero (29.012).
- 46.636.—"Espectro de muerte o La huérfana de Bruselas".—Drama en tres actos y en prosa, arreglo de la obra del francés del mismo título. Traducida y arreglada por D. Rafael Ortega Pascual con el seudónimo de Ondarri y Salverit.
Ejemplar manuscrito.—8.º, con 245 páginas y portada (29.013).
- 46.637.—"El burlador de Sevilla".—Drama en tres actos divididos en seis cuadros, original y en prosa, por don Rafael Ortega Pascual con el seudónimo de Ondarri y Salverit.
Ejemplar manuscrito.—Tres cuadernos en 8.º, con 248 páginas (29.014).
- 46.638.—"La señorita Tenorio".—Parodia lírico-buffé en un acto, dividido en prólogo y cuatro cuadros, original y en verso de D. José Silva. Música de D. Eduardo Fuentes y Vejo.
Ejemplar manuscrito.—Folio, con 17 hojas (29.015).
- 46.639.—"La garduña".—Zarzuela en dos actos, el segundo dividido en tres cuadros, en prosa, original de Antonio Paso y José Rosales. Música de D. Severiano Soutullo Otero y D. Juan Vert Carbonell.
Ejemplar manuscrito.—Folio, con 33 hojas (29.016).
- 46.640.—"Pancho Virondo".—Zarzuela en dos actos, divididos en cuatro cuadros, original de Enrique G. Alvarez y Antonio Paso. Música de D. Pablo Luna Carné.
Ejemplar manuscrito.—Folio, con 77 hojas (29.017).
- 46.641.—"Las corsarias".—Humorada cómica-lírica en un acto, dividido en un prólogo y tres cuadros, original de Enrique Paradas y Joaquín Jiménez. Música de D. Francisco Alonso y López.
Ejemplar manuscrito.—Folio, con 33 hojas (29.018).
- 46.642.—"Chistes y cuplés".—Los números más aplaudidos del repertorio de Luis Esteso..., por D. Luis Esteso y López de Haro.
Madrid. Imprenta de Juan Pueyo. 1919.—8.º, con 78 páginas (29.019).
- 46.643.—"Amores trágicos".—Drama en tres actos, original y en prosa, por D. Manuel Arcal Cabrera y D. José García Medio.
Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con 45 hojas (29.020).
- 46.644.—"La noche del crimen".—Drama en tres actos, divididos en ocho cuadros, precedidos de un prólogo, original de D. Manuel Arcal Cabrera.
Ejemplar manuscrito.—8.º con 18 hojas (29.021).
- 46.645.—"Los miserables o La revolución de Francia".—Melodrama en tres actos, dividido en doce cuadros, por D. Manuel Arcal Cabrera y D. José García Medio.
Ejemplar manuscrito.—8.º, con 28 hojas (29.022).
- 46.646.—"Olimpia" (habanera), por D. Luis Reguero García.
Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas (29.026).
- 46.647.—"El libre dels adolescents", por Ivón L'Escop, seudónimo de D. Ricardo Aragó y Turón.
Barcelona. Imprenta dels germans Masó. 1920.—8.º, con 157 páginas (10.195).
- 46.648.—"Mírame y no me toques" (cuplé sentimental), por Isaac Albalá, seudónimo de D. José Arís y García.
Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas (10.196).
- 46.649.—"El toque de diana" (cuplé), por L. Arredo, seudónimo de don Luis Fernández Cabello.
Ejemplar manuscrito.—Folio, con cuatro hojas (10.197).
- 46.650.—"El Zaragozano en 1920" (año bisiesto).—Calendario arreglado al Santoral y Meridiano de Cataluña.—Año LXXII de los pronósticos y CXIV de publicación, por D. Joaquín Yagüe.
Barcelona. Imprenta de Domingo Garasó. 1920.—4.º, con 36 páginas (10.198).
- 46.651.—Fomento de la población rural.—Ponencia presentada al II Congreso de Economía nacional (Junio, 1917), por D. Francisco Soler Pérez.
Madrid. V. Rico. 1919.—8.º, con 71 páginas (29.027).
- 46.652.—"Pinocho, Emperador".—Cuentos de Calleja, en colores. Serie "Pinocho". Autor anónimo, del texto, y D. Salvador Bartolozzi y Rubio, de las ilustraciones.
Madrid. Sin imprenta. (Imprenta de Bernardo Rodríguez). 1919.—4.º, con 20 páginas (29.028).
- 46.653.—"Pinocho en la China".—Cuentos de Calleja, en colores. Serie "Pinocho". Autor anónimo, del texto, y D. Salvador Bartolozzi y Rubio, de las ilustraciones.
Madrid. Sin imprenta. (Imprenta de Bernardo Rodríguez). 1919.—4.º, con 20 páginas (29.029).
- 46.654.—"Pinocho en la Luna".—Cuentos de Calleja, en colores. Serie "Pinocho". Autor anónimo, del texto, y D. Salvador Bartolozzi y Rubio, de las ilustraciones.
Madrid. Sin imprenta. (Imprenta de Julián Palacios). 1919.—4.º con 20 páginas (29.030).
- 46.655.—"Pinocho en la isla desierta".—Cuentos de Calleja en colores. Serie "Pinocho". Autor anónimo, del texto, y D. Salvador Bartolozzi y Rubio, de las ilustraciones.
Madrid. Sin imprenta. (Sociedad Española de Papelería). 1919.—4.º con 20 páginas (29.031).

(Continuará.)

SUCESORES DE RIVADENEIRA (S. A.)
Calle de San Vicente, 20.